JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TESLP/JNE/72/2015

PROMOVENTE: ALEJANDRO COLUNGA LUNA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION DISTRITAL ELECTORAL XV, CON SEDE EN TAMAZUNCHALE, S.L.P.

MAGISTRADO PONENTE: RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 21 veintiuno de julio de 2015 dos mil quince.

VISTOS, los autos del **Juicio de Nulidad Electoral,** identificado con el número de expediente **TESLP/JNE/72/2015,** promovido por el ciudadano Alejandro Colunga Luna, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra de la Constancia de Validez y Mayoría extendida por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a favor de la fórmula de candidatos propuesta por la coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, el día 10 diez de junio de 2015 dos mil quince, que deriva del Cómputo Distrital Electoral relativo a la Elección de Diputados por Mayoría Relativa del Distrito Local XV con cabecera en Tamazunchale, S.L.P., y.-

G L O S A R I O

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Comisión Distrital: Comisión Distrital Electoral XV, con sede en el municipio de Tamazunchale, S.L.P.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley General del Sistema: Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

PAN: Partido Acción Nacional.

PANAL: Partido Nueva Alianza.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Todos los hechos a referir en la presente resolución, corresponden al año 2015 dos mil quince, salvo disposición expresa que señale contrario.

A N T E C E D E N T E S

1. **Jornada Electoral.** Con fecha 7 siete de junio, en el Estado de San Luis Potosí, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos a Gobernador Constitucional, Diputados y miembros integrantes de los Ayuntamientos.

2. **Cómputo Distrital.** En fecha 10 diez de junio, la Comisión Distrital celebró la sesión de cómputo, para determinar el ganador de la elección de diputado local para el XV Distrito Electoral Local.

3. **Recuento total de los votos.** Una vez finalizado el cómputo distrital, se desprendió la actualización de la hipótesis contenida en el artículo 404 fracción VII, en virtud de que la diferencia

entre el primer y segundo lugar de la elección resultó menor al 2% dos por ciento, procediéndose en consecuencia, a realizar el recuento total de votos.

4. **Constancia de Validez y Mayoría Elección del Distrito Electoral XV.** Una vez finalizado el nuevo Cómputo Distrital, el 13 trece de junio, la Comisión Distrital, expidió la Constancia de Validez a favor de la fórmula formada por el PRI, PVEM y PANAL, encabezada por Guillermina Morquecho Paz.

5. **Juicio de Nulidad Electoral.** Inconforme con lo anterior, en fecha 17 diecisiete de junio, compareció el C. Alejandro Colunga Luna, Representante Propietario del PAN, a efecto de interponer Juicio de Nulidad Electoral.

6. **Acuerdo de recepción y turno de expediente para admisión.** En proveído de fecha 20 veinte de junio, este Tribunal Electoral tuvo por recibidas las constancias a integrar el presente expediente, siendo turnado para su admisión a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira.

7. **Requerimiento.** Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de junio, este Tribunal Electoral requirió a la Comisión Distrital, a efecto de informar respecto la personalidad con que se ostenta el recurrente en el presente asunto, y remitiera el encarte correspondiente al XV Distrito Electoral Local.

8. **Cumplimentación al requerimiento, admisión del expediente y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha 3 tres de julio, este Tribunal tuvo por cumpliendo a la Comisión Distrital al requerimiento ordenado en proveído de fecha 25 veinticinco de junio. En el mismo acuerdo, se admitió el expediente en estudio, y al no

haber diligencia alguna por desahogar, se tuvo por cerrada la instrucción.

9. **Circulación del proyecto de resolución.** Habiéndose circulado en forma previa el proyecto respectivo el día 20 veinte de julio del año en curso, se convocó a sesión pública a celebrarse hoy día de la fecha a las 10:00 diez horas.

Por lo que, estando dentro del término contemplado en el artículo 86 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1. **Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio de Nulidad Electoral, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción III, 28 fracción II, 30 y 82 de la Ley de Justicia Electoral.

2. **Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico.** El ciudadano Alejandro Colunga Luna, tiene personalidad para comparecer en el presente asunto, según se desprende del contenido del oficio CDEXV/78/2015 FIRMADO por los Ciudadanos Ariadna Hernández Rivera y Carlos Guillermo Hervert Reséndiz, Consejero Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, de la Comisión Distrital Electoral XV con sede en Tamazunchale, S.L.P., de fecha 2 dos de julio del presente año, en el cual manifestaron: *"…se le tiene por reconocida la personalidad al C. Lic. Alejandro Colunga Luna, en virtud de que es*

representante propietario debidamente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana".

De igual manera, en razón de que el acto impugnado vulnera la esfera jurídica del Partido que representa, se considera que tiene interés jurídico para interponer su recurso de inconformidad.

Por lo anterior, en apoyo de de la [1]Tesis Jurisprudencial cuyo rubro dice: ***"Personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción***, y con fundamento en los artículos 33 fracción I, 34 fracción I y 81 fracción I y II de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral estima satisfechos los requisitos de legitimación, personalidad e interés jurídico, contemplados en este apartado, además de que en autos no existe constancia alguna que indique lo contrario.

3. Forma. El recurso satisface los requisitos previstos en el numeral 35 y 80 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que se presentó por escrito ante la Comisión Distrital Electoral XV con sede en Tamazunchale, S.L.P., haciendo constar el

---

[1] *Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio (artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo).*

nombre del promovente conteniendo estampada su firma; de igual forma, en el escrito recursal se identifica el domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tales efectos; asimismo, es posible identificar el acto impugnado y las casillas que pretende anular.

4. Definitividad y Oportunidad. La Ley de Justicia Electoral del Estado, no contempla agotar algún otro medio de impugnación previo a la interposición del Juicio de Nulidad; por su parte, el artículo 78 de la en cita, señala que el Juicio de Nulidad Electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados e integrantes de los ayuntamientos, lo que en la especie ocurre, pues el medio de impugnación aquí planteado, impugna la constancia de validez y mayoría relativa extendida por parte del Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana a favor de la fórmula integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, el día 13 trece de junio de 2015 dos mil quince, que deriva del Cómputo Distrital Electoral relativo a la elección de Diputador (sic) por Mayoría del Distrito Local XV con cabecera en Tamazunchale, S.L.P.

Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio de Nulidad Electoral materia de este procedimiento, tenemos que el medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la práctica del cómputo distrital local XV, concluyó el pasado 13 trece de junio del 2015 dos mil quince, y el medio de impugnación se presentó el día 17 diecisiete del mismo mes y año,

esto es, dentro del plazo legal de cuatro días posteriores a la fecha en que concluyó el cómputo en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Justicia Electoral. En consecuencia, se estima satisfecho el presente apartado.

5. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. Del análisis del medio de impugnación interpuesto por la recurrente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual forma, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral.

6. Estudio de Fondo.

6.1. Planteamiento del caso. El día 10 diez de junio, la Comisión Distrital, celebró sesión de cómputo, levantando la respectiva acta, misma que versó en los siguientes términos:

> ACTA DE COMPUTO DISTRITAL ELECTORAL
> ELECCION DE DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXI LEGISLATURA
> DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
>
> DISTRITO ELECTORAL XV
>
> En el Municipio de Tamazunchale, San Luis Potosí, cabecera del Distrito Electoral No. XV, siendo las 08;00 ocho horas del día 10 diez de junio del año 2015 dos mil quince, constituidos en el domicilio oficial de la Comisión Distrital Electoral, ubicado en la calle Morelos 404 B Zona Centro de esta cabecera distrital, los miembros de dicho organismo electoral, así como los representantes de los partidos políticos que fueron acreditados ante el mismo, se reunieron con la finalidad de efectuar el COMPUTO DISTRITAL RELATIVO A LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS PARA INTEGRAR LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, periodo comprendido del 14 catorce de septiembre del año 2015 dos mil quince al 13 trece de septiembre de año 2018 dos mil dieciocho, procediendo conforme a lo establecido en los artículos 403 y 404 de la Ley Electoral del Estado; consecuentemente, una vez que fueron

examinados los paquetes electorales correspondientes a las casillas que se instalaron en este distrito electoral y computados los resultados consignados en las actas de escrutinio respectivas, se obtuvieron los siguientes datos:

	Número	Letra
Casillas instaladas	212	Doscientos doce
Actas de Escrutinio y Computo recibidas de las Casillas	212	Doscientos doce

VOTACIÓN PARA LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, MISMAS QUE FUERON REGISTRADAS POR LOS SIGUIENTES PARTIDOS POLÍTICOS:

Partido	Número	Letra
Partido Acción Nacional	24,699	VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
COALICIÓN		
Partido Revolucionario Institucional	14,123	CATORCE MIL CIENTO VEINTITRES
Partido Verde Ecologista De México	4268	CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO
Partido Nueva Alianza	6115	SEIS MIL CIENTO QUINCE
Guillermina Morquecho Pazzi	801	OCHOCIENTOS UNO
SUMA TOTAL	25,307	VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SIETE
ALIANZA PARTIDARIA		
Partido de la Revolución Democrática	10, 012	DIEZ MIL DOCE
Partido del Trabajo	2032	DOS MIL TREINTA Y DOS
Partido Conciencia Popular	492	CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS
Héctor Miguel Sánchez Rivera	558	QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO
SUMA TOTAL	13,094	TRECE MIL NOVENTA Y CUATRO
Partido Movimiento Ciudadano	1102	MIL CIENTO DOS
Morena	3029	TRES MIL VEINTINUEVE
Partido Humanista	772	SETECIENTOS SETENTA Y DOS
Encuentro Social	1107	MIL CIENTO SIETE

Candidato No registrado	55	CINCUENTA Y CINCO
Votos Nulos	5047	CINCO MIL CUARENTA Y SIETE
Votación Válida Emitida	69, 165	SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO
Votación Emitida	74,212	SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE
Porcentajes de votación Emitida	65, 32%	SESENTA Y CINCO PUNTO TREINTA Y DOS POR CIENTO.
Porcentaje de votos nulos	6.8%	SEIS PUNTO OCHO POR CIENTO
Lista nominal	113,598	CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO

Así las cosas, nos encontramos que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 404 fracción VII para llevar a cabo la apertura de la totalidad de los paquetes electorales a efecto de un nuevo escrutinio y cómputo, ya que entre las fórmulas de candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar, existe una diferencia porcentual de 0.81%, esto es menor al dos por ciento en la elección distrital que nos ocupa.-

En este orden de ideas se dispone por esta Comisión Distrital Electoral la integración de cinco grupos de trabajo, instalados en igual número de mesas, para que sea realizado dicho cómputo distrital y se concluya antes del domingo siguiente, decretándose un breve receso con el único objeto de que acrediten representantes de cada partido político presentes en el acto.

Acto seguido, los partidos políticos acreditan como sus representantes a:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: Zinthia Angélica Aburto Santos, Moisés Nájera Hernández, Teodoro Reyes Martínez, José Enrique Cristóbal Gómez, Magdalena Mauricio González, Ma. Del Rosario Ledezma, Agustín Jaime Rivera.-

PARTIDO ACCION NACIONAL.- Flavia Rossmery Castañeda Aguado, Rigoberto Antonio Castillo, Magdalena Nepomuceno Hernández, Lucía Guadalupe Campos Martínez.-

PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL.- Alba Eugenia Pimentel Hernández, Deivi Sánchez González, Silvia Sánchez Félix, Juan Diego Jiménez, Ana Karen Contreras Rubio, Antonio Trejo Cruz, Jorge Alberto Rubio González.-

PARTIDO NUEVA ALIANZA.- Laura Cruz Morales, Fabián Alfredo Barragán Vizuet, Rutilio Rubio Hernández.-

De igual manera se contara en este recuento con el apoyo de los asistentes electorales:

- Perla Irene Vidal Hernández, Gerardo Benito González, Rossmary Guadalupe Macias Melo, Fátima Gaspar Morales, Elena Martínez Roberto, Sofía Contreras Gómez, Pascual Santos Martínez, Ana Bertha Campos Torres, Erika Hernández Antonio, Daniela Alba Morales.

Toda vez que se encuentran debidamente acreditados los presentes de cada partido político, asistentes electorales y consejeros integrantes de este Órgano Electoral, se procede a dar inicio de manera simultánea con el Cómputo Distrital, también denominado recuento, del cual se obtuvieron los siguientes datos:

Partido	Número	Letra
Partido Acción Nacional	24,730	VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA
COALICIÓN		
Partido Revolucionario Institucional	14,081	CATORCE MIL OCHENTA Y UNO
Partido Verde Ecologista de México	4,182	CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS
Partido Nueva Alianza	6,102	SEIS MIL CIENTO DOS
Guillermina Morquecho Pazzi	920	NOVECIENTOS VEINTE
SUMA TOTAL	25,285	VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO
ALIANZA PARTIDARIA		
Partido de la Revolución Democrática	9,968	NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO
Partido del Trabajo	2,021	DOS MIL VEINTIUNO
Partido conciencia popular	499	CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
Héctor Miguel Sánchez Rivera	605	SEISCIENTOS CINCO
SUMA TOTAL	13,093	TRECE MIL NOVENTA Y TRES
Partido Movimiento Ciudadano	1,129	MIL CIENTO VEINTI NUEVE
Morena	3,023	TRES MIL VEINTI TRES
Partido Humanista	794	SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO
Encuentro Social	1,111	MIL CIENTO ONCE
Candidato No Registrado	14	CATOCE
Votos Nulos	5,129	CINCO MIL CIENTO VEINTI NUEVE
Votación Válida Emitida	69,179	SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE
Votación Emitida	74,308	SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO
Porcentaje de Votación Emitida	65.41%	SESENTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y UNO POR CIENTO
Porcentaje de Votos Nulos	6.9%	SEIS PUNTO NUEVE POR CIENTO
Lista Nominal.	113,598	CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO

Una vez realizado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 406 de la Ley Electoral del Estado, en el acto se declara válida la elección de Diputado de Mayoría de esta Comisión Distrital Electoral; en consecuencia, el Consejero Presidente de este organismo electoral extiende la correspondiente constancia de Validez y Mayoría a la fórmula de candidatos propuesta por la Coalición formada por PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, toda vez que obtuvo el mayor número de votos en la Jornada Electoral del 07 siete de junio del año 2015 dos mil quince.-

Durante el desarrollo del Cómputo Distrital de Diputados de Mayoría Relativa se presentaron los siguientes:

INCIDENTES; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PRESENTA ANTE ESTA COMISIÓN CINCO ESCRITOS DE INCIDENTES POR LAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES A SU JUIICIO IRREPARABLES EN DIVERSAS ACTAS DE COMPUTO.-

CASILLAS EN LAS QUE SE INTERPUSO ESCRITO DE PROTESTA: 1362 BÁSICA, 1129 BASICA. 1366 BASICA Y 1137 BASICA.

NOMBRE DE LSOS PARTIDOS RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A TRAVES DE SU REPRESENTANTE RIGOBERTO ORTIZ RIVERA.

Con lo anterior se da por concluida la sesión de Cómputo Distrital, levantándose la presente acta conforme a los dispuesto por el artículo 404, fracción VII de la Ley Electoral del Estado, en el concepto de que el acto concluyó a las 14:30 horas del día 13 trece de junio del presente año, expidiéndose copia de la misma a los representantes de cada uno de los partidos políticos que participaron en el proceso de elección y que así lo solicitaron.

Por su parte, el C. Alejandro Colunga Luna, representante propietario del PAN dentro de su escrito de inconformidad, expresó los siguientes agravios:

PRIMERO.- Le causa agravio a mi representada el acto señalado con anterioridad, toda vez que viola los principios de certeza y legalidad contenidos en los artículos 16, 31 y 116 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, la ILEGALIDAD EN LA CONFORMACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE FUNCIONARIOS DE CASILLA, ubicadas en las secciones que más adelante se precisarán, toda vez que establecen el artículo 369 de la Ley Electoral del Estado:

Artículo 369. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los LUNES 30 DE JUNIO DE 2014 93 Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, la Comisión Distrital o el Comité Municipal electorales, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

VII. <u>En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.</u>

En el supuesto previsto en la fracción VI anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar de común acuerdo a los miembros de la mesa directiva.

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

(SE INSERTA TABLA)

Lo anterior vulnera los principios de igualdad, certeza y legalidad consagrados en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo establecido en el precepto 369 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que establecen los supuestos normativos para la conformación de la mesa de casilla ante la ausencia de uno o más funcionarios.

Por lo anterior, la integración de las casillas señaladas se encuentran viciadas de origen y, por ende al no cumplir con los lineamientos legales establecidos y las razones expuestas para cada caso, no debieron iniciar actividades y mucho menos realizar su clausura, tal y como lo establece la fracción VII del citado artículo de la Ley Electoral del Estado:

… VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura… ".

En ese orden de ideas debe declararse la invalidez del funcionamiento de dichas casillas y la nulidad de los votantes emitidos en ella, ante las notorias violaciones del procedimiento electoral para la conformación de la Mesa Directiva de Casilla.

Sirve de apoyo a todo lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONA U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACI´PIN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENCIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).-

(SE INSERTA JURISPRUDENCIA)

Aunado al hecho aquí verificable que en virtud de la cantidad de irregularidades aquí señaladas en la conformación de las casillas, más la ausencia de datos de acta de escrutinio y cómputo de casillas con los errores aritméticos, ambos que más adelante se precisarán en otros agravios, sumados a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar de la elección impugnada, este Tribunal debe estimar como determinante en su conjunto para el resultado final de la elección, existiendo la presunción iuris tantum de la "determinancia".

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPOTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISKLACION DEL ESTADO DE MEXICO Y SIMILARES).-

(SE INSERTA JURISPRUDENCIA)

Lo anterior, resulta así toda vez que no se debe respetar solo la protección del voto efectivo, contraviniendo el principio de igualdad porque ante las irregularidades detectadas este queda desprovisto de certeza para todas las partes del proceso electoral, y en su lugar se puede convalidar no solo el error sino además la mala intención de alguno de los actores electorales que pudieran utilizar lo anterior para obtener una ventaja sobre sus contendientes.

El tribunal Electoral ha incluso sostenido mediante jurisprudencia la posibilidad de acudir a su instancia "… solo en aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva… ".

VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.-

(SE INSERTA JURISPRUDENCIA)

Por lo tanto, el criterio señalado trata de un RESULTADO FINAL DE LA ELECCION, lo que invariablemente se traduce en la suma de un

todo, pues no se debe individualizar una o varias casillas con un resultado determinante o no para cada una de ellas, sino que por el contrario, debe tomarse como la suma de sus irregularidades en conjunto, las cuales son más factibles que pueden cambiar el resultado de una votación, sobre todo si como en el presente caso, se trata de una diferencia muy cerrada entre primero y segundo lugar en la contienda electoral.

NULIDAD DE LECCIONES. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

(SE INSERTA JURISPRUDENCIA)

SEGUNDO.- AUSENCIA DE DATOS ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (CASILLAS).

Es causa de agravio al derecho de certeza y legalidad jurídica que debe regir en todo proceso electoral consagrado en los artículos 16, 17, 31 y 116 de la Constitución General de la República, el hecho de que en las actas de escrutinio y cómputo llevadas a cabo por las Mesas Directivas de las casillas de ubicadas en las secciones que más adelante se precisarán correspondientes a la elección de Diputados para integrar la LXI legislatura del H. Congreso del Estado celebrada para el Distrito XV el pasado 7 de junio, en el Municipio de Tamazaunchale los funcionarios electorales hayan omitido la consigna o registro de los datos consistentes en los apartados de ciudadanos inscritos en la lista nominal, electores que están en la lista de resoluciones del Tribunal Electoral, boletas recibidas, boletas sobrantes, personas que votaron, representantes de partido y candidatos independientes o asistentes electorales que votaron, y boletas depositadas en la urna de las casillas información que debió haberse registrado por los integrantes de las mesas de casilla en las actas de escrutinio y cómputo, para otorgar certeza al conteo de la votación total emitida y depositada en la urna.

Al no hacerlo así, impide verificar circunstancias como sí la suma obtenida en el acta de cómputo distrital es acorde con la realidad, así como la correcta utilización de las actas para la votación.

Por lo anterior, se contraviene a lo establecido en el artículo 390 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:

> *Artículo 390. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección, cada acta contendrá, por lo menos:*
>
> *I.- El número total de boletas recibidas para la elección respectiva;*
>
> *II.- El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;*
>
> *III.- El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;*
>
> *IV.- El número de votos nulos;*
>
> *V.- El número de representantes de partido o candidatos independientes, así como de asistentes electorales que votaron en la casilla en la que actuaron sin estar en el listado nominal de electores;*
>
> *VI.- Una relación de los incidentes suscitados si los hubiere, y*

VII.- La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.

En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, verificaran la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

En ese sentido al carecer de los elementos mínimos necesarios exigidos por la legislación electoral, las actas señaladas carecen de legalidad y eficacia jurídica para el cómputo de la elección señalada en el Municipio de Tamazunchale:

(SE INSERTA TABLA)

Impidiendo con ello realizar la operación aritmética que otorgue certeza a los votos depositados en la urna, por ende no deben ser contabilizados al no contar con los principios rectores de certeza y legalidad contenidos en los artículos 16, 31 y 116 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación directa con la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y la Ley Electoral del Estado.

Además debe tomarse en cuenta que para los casos en que exista personas que no estén en el encarte del Instituto Nacional Electoral se debe acreditar que aquellos forman parte del listado nominal de la casilla de que se trate para que puedan ser incluidos como funcionarios de la misma, ante la ausencia de los titulares y suplentes.

TERCERO: ERRORES ARITMÉTICOS

Es también motivo de inconformidad los resultados de la sumatoria y demás errores aritméticos que se consignaron en las actas de las casillas que más adelante se precisarán dentro de la Jornada Electoral celebrada el 07 de junio de 2015, para la elección de Diputados que integraran la LXI legislatura del H. Congreso del Estado del Distrito Electoral XV con sede en Tamazunchale, estado de San Luis Potosí, lo cual vulnera el derecho de certeza y legalidad consagrados en el artículo 31 y 116 de la Ley Suprema, por las razones que aquí se enlistan:

1336 básica: Existe discrepancia en el registro de boletas recibidas con los folios descritos se asentó erróneamente 665 boletas cuando debieron ser 686, de igual forma con el número de boletas sobrantes debiendo ser el correcto 251, por lo tanto los datos de votación emitida y boletas depositadas en urna (437) no coinciden con las 435 boletas entregadas a los votantes, hay <u>2 votos de más.</u>

1351 básica: Se depositan 391 boletas y sobran 191 boletas, se recibieron 580 boletas para la elección, faltan dos boletas. La suma de los votos es igual a 382, por lo que está mal calculada por una diferencia de 6 votos. El resultado de la sumatoria de los votos y las boletas depositadas no coinciden por una diferencia de 9 votos.

1350 contigua: se depositan 442 votos y sobran 138 boletas, se reciben 442 boletas para la elección, <u>faltan 138</u>. El resultado de la

suma de los votos no coinciden con las boletas depositadas por una diferencia de 140.

1351 contigua1: La suma de los votos no coincide con las boletas depositadas por una diferencia de 1.

1358 básica: Se depositaron 430 votos y sobran 230 boletas, se recibieron 656 boletas para la elección, sobran 4 boletas.

1363 básica; Se depositaron 403 boletas y sobran 214, se recibieron 619 boletas para la elección, sobran 2 boletas.

1364 básica: No coinciden el total de votantes de la casilla con las boletas depositadas por una diferencia de 1. No se indica el folio de las boletas recibidas ni de las boletas sobrantes.

1367 Contigua 1: Se reciben 563 boletas y de acuerdo al a la votación emitida solamente se utilizaron 342, sin embargo, la diferencia con las boletas sobrantes (205) no coincide con el total de utilizadas pues de acuerdo a la operación aritmética debieron haberse utilizado 358 boletas para la votación, por lo tanto existe una diferencia radical con respecto a los demás conceptos de 16 boletas o votos que se desconocen el uso o destino.

1369 contigua 1: De la diferencia de boletas recibidas (734) con las inutilizadas (308) se desprende una diferencia de 426 boletas, lo cual no es coincidente con la votación total emitida, falta 1 boleta.

1370 Básica: Se recibieron 516 boletas de las cuales se inutilizaron 235 por lo cual su diferencia resulta en 281 boletas efectivas para emitir votación, sin embargo del acta se desprende que el número de personas que votaron más los representantes, candidatos independientes así como asistentes suman 289 votos, lo cual no coincide con las cifras señaladas existiendo una diferencia de 7 votos, es decir votaron más personas que boletas entregadas.

1378 contigua 1: La diferencia de votación emitida 301, con las boletas utilizadas 304, no coincide por lo que faltan 3 boletas que no fueron depositadas en la urna.

1380 básica: La diferencia entre boletas recibidas 658 con las boletas utilizadas 283, no corresponde a la votación total emitida de 370 ya que faltan 5 votos.

1382 contigua 1: La diferencia entre boletas recibidas y sobrantes que en total corresponde a la cantidad de 297, no es coincidente con la votación emitida en la urna 294, por lo tanto existe una diferencia de 3 votos.

1383 básica; La diferencia de boletas recibidas con las boletas sobrantes 404, no coinciden con la votación emitida y boletas en la urna, falta 1 voto.

1384 básica: La diferencia de boletas recibidas con las boletas sobrantes es de 250, sin embargo existe una votación emitida de 257, la cual es mayor al número total de boletas entregadas, existe una diferencia de más 7 boletas, que no debieron estar computadas y se encuentra embarazada la urna.

1385 contigua 1: La diferencia de las boletas recibidas en casilla con las boletas sobrantes 407 es discordante con la votación emitida 405, faltan 2 votos.

1389 básica: De acuerdo a la diferencia de boletas recibidas con las sobrantes la cual resulta en la cantidad de 266, no coincide con la votación emitida y boletas depositadas en la urna 271, por lo cual existen 5 votos adicionales que no pueden formar parte de las boletas utilizadas para la votación.

1398 básica: La diferencia entre las boletas recibidas y sobrantes señaladas en el acta es de 316, y no como erróneamente asentaron en la misma 320, sin embargo de la votación emitidas y las boletas depositadas en la urna, existe un faltante de 5 votos.

1398 contigua 1; Existen serias discrepancias entre la diferencia de boletas recibidas (544) y sobrantes (372), el acta establece que votaron 297 personas sin embargo en el cómputo de votación emitido solo se pueden contabilizar 287, y más aún la deferencia real entre boletas recibidas y sobrantes resulta en la cantidad de 172, por lo tanto existe una diferencia considerable de 125 votos con las depositadas en la urna, siendo notoria la causa de nulidad para esta casilla.

1398 contigua 2: La diferencia real entre boletas recibidas y sobrantes en el acta de casilla es de 341, sin embargo los datos de votación emitida y boletas en urna es de 343, sobran 2 votos.

1318 Contigua 1: No coinciden las boletas depositadas y las boletas invalidadas con las boletas recibidas, por una diferencia de 183 siendo notoria la causal de nulidad para esta casilla.

1384 Contigua: No corresponde la suma de los votos con el total con una diferencia de 3.

1390 Contigua: No coinciden las boletas depositadas y las invalidadas con las boletas recibidas por una diferencia de 9.

1392 Básica: No existe suma de votos. No hay cantidad de boletas depositadas, no coincide la resta de boletas recibidas y boletas invalidadas con la suma de votos emitidos por una diferencia de 15.

1402 Básico: No coinciden la sumatoria de las boletas depositadas y las boletas sobrantes contra las boletas recibidas por una diferencia de 64.

1412 básica: no coincide la suma de los votos por una diferencia de 5, no coinciden las boletas depositadas e inutilizadas con las recibidas por una diferencia de 3. No coincide la suma de votos con las boletas depositadas.

1412 contigua 1: No coincide la suma de votos por una diferencia de 263. No coinciden las boletas depositadas e inutilizadas con las recibidas por una diferencia de 18 votos.

1413 básica: No coincide la suma de votos por una diferencia de 263. No coinciden las boletas depositadas e inutilizadas con las recibidas por una diferencia de 7 votos.

1414 básica: No coincide la suma de votos con las boletas depositadas por una diferencia de 1. No coinciden las boletas depositadas e inutilizadas con las recibidas por una deferencia de 18 votos.

1414 contigua 1: No coinciden la suma de votos con las boletas depositadas e inutilizadas con las recibidas por una diferencia de 18 votos.

1416 básica: No coincide la suma de los votos por una diferencia de 111 actualizando una causal notoria de nulidad.

1418 contigua: No coinciden las boletas depositadas e inutilizadas con las recibidas por una diferencia de 14 votos, No coinciden la suma de los votos con las boletas depositadas.

1422 básica: El número de boletas recibidas es exactamente igual al número de boletas inutilizadas contra las recibidas por una diferencia de 323 votos, siendo notoria la causal de nulidad.

1423 contigua: No coincide la suma de votos por una diferencia de 21. No coinciden las boletas depositadas e inutilizadas con las recibidas por una diferencia de 146 votos. No coincide la suma de votos con las boletas depositadas.

1147 Básica: Se reciben 548 boletas y de acuerdo a las boletas depositadas en la urna se desprenden 390, sin embargo se aprecia que las personas que votaron fue de 389, lo cual no coincide con las depositas habiéndose agregado 1 boleta.

1147 Contigua: Se reciben 548 boletas y de acuerdo a las boletas depositadas en la urna que corresponden a 382, se aprecia el total de la boletas sobrantes, no utilizadas e inutilizadas fue de 167, lo cual no coincide con las depositas habiéndose agregado 1 boleta.

1401 contigua, especial1: Se reciben 471 boletas y de acuerdo al a la votación emitida solamente se utilizaron 245, sin embargo la diferencia con las boletas sobrantes (224) no coincide con el total de utilizadas pues de acuerdo a la operación aritmética faltan 2 boletas que se desconoce el uso o destino.

1405 básica: Se recibieron 445 boletas de las cuales se inutilizaron 186, por lo que, de las depositadas en la urna equivalente a 259 boletas efectivas, sin embargo del acta se desprende que el número de personas que votaron nos da una cifra de 255, la cual no coincide con la cifra teniendo que están en la urna 4 boletas extras que no corresponden a las que fueron entregadas.

1409 contigua 1: Se reciben 592 boletas, reportando 250 inutilizadas, de las boletas que se depositaron en las urnas nos marcan 366 boletas, por lo tanto existe un error aritmético arrojando un excedente de 24 boletas inutilizadas de más.

1409 contigua 2; Se reciben 631 boletas, reportando 300 inutilizadas, de las boletas que se depositaron en las urnas nos

marcan 327 boletas, por lo tanto existe un error aritmético faltante de 4 boletas,

1410 contigua 1: Se reciben 586 boletas de las cuales no se registran los folios correspondientes, de las boletas inutilizadas se reportaron 307 de la misma forma que no se registraron su folios correspondientes, ahora bien, de las boletas que se depositaron en las urnas nos marcan 281 boletas, arrojando un excedente de 2 boletas.

En virtud de las secciones anteriormente señaladas, se desprende la existencia de cantidades desproporcionadas en comparación con los rubros de boletas recibidas menos boletas sobrantes o inutilizadas contra los resultados de la votación, pues dicha cantidad debería ser coincidente con las dos anteriores, por lo que al no serlo de esa manera se deduce que hubo una indebida anotación en el llenado del acta respectiva por parte de los funcionarios de las mesas de casillas, por lo que no existe congruencia y racionalidad.

En ese tenor, al advertirse cantidades en los rubros de boletas recibidas menos boletas sobrantes contra el total de ciudadanos que votaron en la lista nominal, los votos de la elección y resultados de la votación y, que estos son discrepantes entre si y siendo que los errores se llevaron a cabo al momento del escrutinio y cómputo de cada casilla, toda vez que dichos errores si trascienden al resultado FINAL DE LA VOTACIÓN, AL COMPROBARSE LA IRREGULARIDAD DE LOS VOTOS COMPUTADOS DE MANERA IRREGULAR, es dable declarar la nulidad de las casillas impugnadas al actualizarse los elementos que integran el artículo 75 fracción I inciso f de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

A continuación, de todas las casillas que se impugnan se transcriben los resultados numéricos;

(SE INSERTA TABLA)

….

Cabe señalar, que dentro del presente asunto, compareció la C. Guillermina Morquecho Pazzi, en su carácter de tercero interesado, en donde hizo las siguientes manifestaciones:

AGRAVIOS.- PRIMERO.- EL QUE CONSISTE EN LA ILEGALIDAD EN LA CONFROMACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE FUNCIONARIOS DE CASILLA.

Los agravios que señala la parte actora en su escrito inicial por medio del cual promueve juicio de Nulidad, carecen de sustento, de argumentación así como de fundamentación, en este Agravio en particular, si bien señala ciertas circunstancias que se presentaron durante la jornada electoral, particularmente en relación a la instalación de las casillas en algunas secciones (sin que se precise si estas corresponden al Distrito Electoral XV), y respecto a que las casillas no se instalaron en tiempo y forma o que a la falta de uno u otro funcionario de casilla no se tuvo a lo dispuesto por el artículo 369 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, de haber existido tales circunstancias de hecho éstas no se hicieron valer en su oportunidad por los representantes de partido de cada casilla, es decir, ningún

representante de partido presentó incidente o escrito de protesta alguna al respecto.

Ahora, los representantes de cada casilla electoral al haber firmado con su puño y letra las actas de escrutinio y cómputo, y al no presentar ningún escrito de protesta o incidente, validaron la elección en cada casilla y aceptaron explícitamente el resultado en cada una de estas.

Luego, respecto a lo manifestado por el actor del presente juicio de nulidad en este punto que se contesta, cabe señalarse también que de haberse presentado tales supuestos que de ninguna manera doy por aceptado que lo hicieron, todos los partidos políticos contendientes en la jornada electoral en el XV Distrito Electoral se encontrarían en iguales circunstancias.

Por lo que dicho agravio se desvanece, todas vez que como se ha dejado precisado y como se puede observar en el acta de cómputo distrital celebrada el miércoles diez de junio del presente año, el representante del partido no presentó escrito alguno de incidente ni de protesta, por lo que se aceptó de manera tácita la validez de la elección electoral del XV Distrito con cabecera en Tamazunchale, S. L. P. y el otorgamiento de la constancia de mayoría por parte de la Comisión Distrital Electoral XV en Tamazunchale, S. L. P., a la suscrita.

SEGUNDO.- EL QUE POR LA AUSENCIA DE DATOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

Lo señalado por el actor del juicio de Nulidad en el correlativo que se contesta, carece de sustento pues de la simple lectura de las actas que el actor ofrece como documentales, concretamente en las referidas en la casillas de mérito, se podrá observar que no obra escrito de incidente que establezca cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en este punto, Por lo que de nueva cuenta se solicita a ese Tribunal tenga a bien declarar la validez de la elección en el Distrito Electoral XV con cabecera en Tamazunchale, S.L.P. y el otorgamiento de la constancia de mayoría por parte de la Comisión Distrital Electoral XV en Tamazunchale S.L.P., pues es de apreciarse que no obra escrito de protesta por parte del representante del partido que por este medio pretende anular dichas casillas, por lo que existe aceptación tácita de los partidos políticos participantes en la elección y del resultado de las casillas señaladas.

De manera adicional, es prudente señalar que el análisis del contenido de las actas debe realizarse de manera íntegra, a fin de poder tener una valoración completa sobre los elementos que en su caso se hubieran omitido y que pudieran recaer en un factor determinante sobre el resultado total de la votación, máxime si en el caso que nos ocupa existió un reconteo total de urnas en lo cual, cualquier vicio, duda, omisión u error aritmético fue subsanado en presencia de todos los representantes de los partidos políticos que en ella participaron.

Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

(SE INSERTA JURISPRUDENCIA)

TERCERO.- EL QUE ES POR ERRORES ARITMETICOS.

Lo señalado por el actor del Juicio de Nulidad en el correlativo que se contesta carece de sustento, pues de igual manera como se ha venido señalando con anterioridad, al no existir incidentes y/o escritos de protesta de los representantes de los partidos políticos en cada una de las calillas, se les tiene por aceptando tácitamente su resultado, y respecto a que el actor del presente juicio pretende anular dichas casillas, lo cierto es que no existe razón o materia alguna para que ese H. Tribunal entre al estudio y análisis del caso que se plantea y mucho menos para que sea procedente la pretensión del actor, por lo que este agravio al igual que los demás debe desestimarse y declararse la validez de la elección en el Distrito Electoral XV con cabecera en Tamazunchale, S.L.P. y el otorgamiento de la constancia de mayoría por parte de la Comisión Distrital Electoral XV en Tamazunchale, S.L.P., a la suscrita.

En relación a los errores aritméticos que en su caso se originaron al llenado de las actas, los mismos no reflejan un factor determinante que motive la anulación de las casillas referidas, pues es evidente que al realizar el conteo de las mismas, los errores fueron subsanados, y como consecuencia las votaciones recibidas relejan la intención del electorado que no puede estar sujeta a una anulación por el error aritmético en uno o dos votos consignados en actas.

Sirve de sustento por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

(SE INSERTA JURISPRUDENCIA)

Es un hecho notorio que el día 7 de junio se llevó a cabo la elección del Diputado Local por el XV Distrito, jornada electoral en la cual los ciudadanos emitieron su voto por diversos partidos políticos entre los cuales se encuentra el Partido Verde Ecologista, el Partido Movimiento Ciudadano, el Partido Nueva Alianza, teniendo todos ellos derecho a ser votados, debe tomarse en consideración que la gente sufragó, emitiendo su voto por el partido de su elección, tal como se encuentra plasmado en las actas de escrutinio y cómputo de la elección cuya impugnación nos ocupa, así como en el acta del Cómputo Distrital, apreciándose que los diversos partidos políticos obtuvieron votación diversa en cada una de las casillas impugnadas, es decir se realizó una votación la cual es perfectamente válida debiendo obtener de dicha elección tales resultado, surtiéndose la premisa de que lo útil no debe ser violado por lo inútil teniendo que tomar en consideración la manifestación de la voluntad del electorado al emitir la votación, pues no se puede transgredir ese derecho por irregularidades menores, resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

(SE INSERTA JURISPREUDENCIA)

De lo antes expuesto se desprende que lo procedente es determinar la improcedencia del juicio de nulidad planteado, dejando subsistentes los resultados de las casillas y de la elección impugnada.

En virtud de lo aquí manifestado es que deberá de decretarse la improcedencia del recurso que se plantea y en su caso dejar subsistente y firme el Computo, y la emisión de la constancia de mayoría emitida.

....

Por su parte, la Comisión Distrital, rindió ante este Tribunal Electoral su informe circunstanciado, el cual se transcribe a continuación:

"...

PRIMERO.- Efectivamente que la elección se llevó a cabo el 07 de junio del año en curso, es importante hacer del conocimiento de su señoría que durante el desarrollo de la jornada electoral en esta Comisión Distrital no se recibió ninguna queja que diera origen a la violación del procedimiento de dicha jornada; asimismo hago de su conocimiento que ningún representante debidamente acreditado ante este organismo hizo mención a que se estuviera cometiendo irregularidades que pudieran entorpecer el sano desarrollo de la jornada electoral para la elección de diputado por el Distrito XV sesión permanente de la jornada electoral (ANEXO 1)

SEGUNDO.- Con lo que respecta al punto segundo de hechos a que hace alusión el recurrente es completamente falso, en virtud de que esta Comisión Distrital Electoral XV se recibieron todos y cada uno de los paquetes electorales para la elección de diputado local por el Distrito XV conforme al art. 398, tal como acredito con los recibos de entrega de paquetes de cada uno de los municipios que conforman el Distrito XV (ANEXO 2).

TERCERO.- Con lo que respecta al punto 3 de hechos que hace mención el recurrente, efectivamente el día 10 de junio del año en curso se llevó a cabo el cómputo electoral para Gobernador y Diputado Local, asimismo con fecha 13 de junio del 2015 se entregó la constancia de validez y mayoría la fórmula de candidatos por puesta por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA; asimismo es importante hacer de su conocimiento de su señoría de que en ningún momento hubo violaciones al procedimiento, dicho cómputo se sujetó a lo estipulado al artículo 404, asimismo cuidando que se cumplan los principios rectores del proceso electoral motivando la confianza de los electores y partidos políticos, en el sentido de que la labor electoral se rezara con independencia, imparcialidad y objetividad; asimismo siguiendo lo estipulado en el artículo 404, se realizó un cómputo parcial y posteriormente se llevó el cómputo total en virtud de que la diferencia de porcentajes entre el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA fue menor al 2%, en consecuencia a ese porcentaje se procedió a realizar el cómputo total tal como lo expresa el artículo 404 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la cual lo acreditamos con el acta de cómputo de la elección de Diputado Local por el Distrito XV. (ANEXO 3)

CUARTO.- Con relativo al cómputo distrital realizado el día 07 de junio del año en curso y cuyos resultados se objetan hacemos de su conocimiento de su señoría de que en ningún momento hubo violaciones al procedimiento, dicho cómputo se sujetó a la estipulado

al artículo 404, asimismo cuidando que se cumplan los principios rectores del proceso electoral motivando la confianza de los electores y partidos políticos, en el sentido de que la labor electoral se rezara con independencia, imparcialidad y objetividad; asimismo siguiendo a lo estipulado en el artículo 404, se realizó un cómputo parcial y posteriormente se llevó el cómputo total en virtud de que la diferencia de porcentajes entre el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA fue menor al 2%, en consecuencia a ese porcentaje se procedió a realizar el cómputo total tal como lo expresa el artículo 404 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la cual lo acreditamos con el acta de cómputo de la elección de Diputado Local por el Distrito XV con los resultado del cómputo con conteo parciales y posteriormente con los resultados del recuento total. (ANEXO 4)

CON LO QUE RESPECTA AL CAPITULO DE AGRAVIOS.

AL PRIMERO DE LOS AGRAVIOS QUE SE CONTESTA, En lo que respecta a la supuesta ilegalidad de la conformación de las mesas directivas de casilla, hacemos de su conocimiento que estas fueron conformadas de acuerdo al artículo 369 de la Ley Electoral del Estado que a la letra dice ARTÍCULO 369. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, la Comisión Distrital o el Comité Municipal electorales, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en la fracción VI anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar de común acuerdo a los miembros de la mesa directiva.

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.", haciéndole saber que si bien algunas mesas directivas de casillas pudieran haber sido conformadas por personas que no estaban habilitadas en ese momento para ser funcionarios de casillas, se apegó a los lineamientos establecidos en el artículo mencionado en este párrafo en cualquiera de sus fracciones para poder habilitarlos de acuerdo a las necesidades presentadas en ese momento siendo el Capacitador Asistente Electoral el que brindó la asesoría a estas personas habilitadas para que hicieran su función en la mesa directiva de casilla y firmaron de conformidad los representantes de los partidos políticos acreditados en el acta de escrutinio y cómputo y no habiendo agregado ninguna acta de incidencia con respecto a esto (anexo5)

CASILLA	ACREDITACION
1362 básica	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo con los integrantes de la mesa directiva de casilla y firmada por los representantes de partido.
1370 básica	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo con los integrantes de la mesa directiva de casilla y firmada por los representantes de partido.
1372 contigua 1	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo con los integrantes de la mesa directiva de casilla y firmada por los representantes de partido.
1380 básica	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo con los integrantes de la mesa directiva de casilla y en la que efectivamente no esta firmada por los funcionarios de las mesas directivas de casilla pero si firmadas por los representantes de partido.
1381 básica	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo con los integrantes de la mesa directiva de casilla debidamente firmada y de igual forma firmada por los representantes de partido.
1382 básica	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo con los integrantes de la mesa directiva de casilla y firmada por los representantes de partido.
1385 básica	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo realizada en esta Comisión Distrital Electoral XV y firmada por los representantes de los partidos políticos acreditados ante este organismo.
1385 contigua 1	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo con los integrantes de la mesa

	directiva de casilla y firmada por los representantes de partido.
1386 básica	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo con los integrantes de la mesa directiva de casilla y firmada por los representantes de partido.
1386 contigua 1	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo con los integrantes de la mesa directiva de casilla y firmada por los representantes de partido.
1388 extraordinaria	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo con los integrantes de la mesa directiva de casilla y firmada por los representantes de partido.
1389 básica	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo con los integrantes de la mesa directiva de casilla y firmada por los representantes de partido.
1391 contigua 1	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo con los integrantes de la mesa directiva de casilla y firmada por los representantes de partido.
1414 básica	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo con los integrantes de la mesa directiva de casilla y firmada por los representantes de partido en la que efectivamente no se especifica la dirección de la casilla, por tanto se anexa el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1414 contigua en la que si se especifica dirección de la casilla y por pertenecer a la misma sección se conoce la dirección de la 1414 básica
1418 básica	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo con los integrantes de la mesa directiva de casilla y firmada por los representantes de partido en la que efectivamente no se especifica domicilio alguno, si ubica lugar donde se instaló esta casilla siendo en la comunidad de El Hulero, municipio de Tampacán, S.L.P.
1418 CONTIGUA	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo con los integrantes de la mesa directiva de casilla y firmada por los representantes de partido en la que efectivamente no especifica domicilio alguno pero se especifica que es una casilla contigua, en referencia a la casilla 1418 básica en la cual se especifica el lugar donde se instaló esta casilla siendo de El Hulero, municipio de Tampacán, S.L.P.
1422 contigua	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo con los integrantes de la mesa

	directiva de casilla y firmada por los representantes de partido en la que efectivamente no se especifica la dirección de la casilla, por lo tanto se anexa el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1422 básica en la que si se especifica dirección de la casilla y por pertenecer a la misma sección se conoce la dirección de la 1422 contigua.
1424 básica	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo con los integrantes de la mesa directiva de casilla y firmada por los representantes de partido.
1427 básica	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo con los integrantes de la mesa directiva de casilla y firmada por los representantes de partido.
1372 básica	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo con los integrantes de la mesa directiva de casilla y firmada por los representantes de partido que si bien al momento de realizar la operación de restar el número boletas recibidas menos la cantidad de votos emitidos el resultado da exactamente el número de boletas sobrantes que aunque no se especifican los folios esta anotado dicha cantidad de sobrantes en el acta de escrutinio y cómputo.
1379 básica	Se anexa copia del acta de escrutinio y cómputo realizada en esta Comisión Distrital Electoral XV y firmada por los representantes de los partidos políticos acreditados ante este organismo
1383 básica	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo con los integrantes de la mesa directiva de casilla y firmada por los representantes de partido, que si bien al momento de realizar la operación de restar el numero boletas recibidas menos la cantidad de boletas sobrantes el resultado da exactamente el número de votos emitidos.
1390 básica	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo con los integrantes de partido y en la que se especifica el número de votantes.
1378 contigua	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo con los integrantes de la mesa directiva de casilla y firmada por los representantes de partido y se denota los folios de las boletas sobrantes, utilizadas e inutilizadas
1384 contigua	Se anexa copia del acta de escrutinio y cómputo con los integrantes de la mesa directiva de casilla y firmada por los representantes de partido en la que

	efectivamente no se especifica la dirección de la casilla, por lo tanto se anexa el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1384 básica en la que si se específica dirección de la casilla y por pertenecer a la misma sección se conoce la dirección de la 1384 básica.
1390 contigua	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo con los integrantes de la mesa directiva de casilla y firmada por los representantes de partido y se denota los folios de las boletas sobrantes, utilizadas e inutilizadas. Número de votantes de la casilla y número de boletas depositadas en la urna.
1392 básica	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo con los integrantes de la mesa directiva de casilla y firmada por los representantes de partido y se especifica el número de votantes de casilla, número de boletas recibidas y número de boletas sobrantes.
1393 básica	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo con los integrantes de la mesa directiva de casilla y firmada por los representantes de partido y se denota el número de votantes de la casilla.
1393 contigua	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo con los integrantes de la mesa directiva de casilla y firmada por los representantes de partido y se denota los folios de las boletas sobrantes, utilizadas e inutilizadas.
1403 básica	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo con los integrantes de la mesa directiva de casilla y firmada por los representantes de partido.
1342 básica	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo con los integrantes de la mesa directiva de casilla y firmada por los representantes de partido.
1402	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo realizada en esta Comisión Distrital Electoral XV y firmada por los representantes de los partidos políticos acreditados ante este organismo.

Hacemos hincapié de que estas secciones no se recibió incidencia alguna de parte representantes de los partidos políticos.

SEGUNDA.- DE LA AUSENCIA DE DATOS ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

Con respecto al señalamiento de que se carece de los elementos mínimos necesarios por la legislación electoral nos permitimos hacer las siguientes acreditaciones: (ANEXO 6).

CASILLA	ACREDITACIÓN
1336 contigua 1	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo con los integrantes de la mesa directiva de casilla y firmada por los representantes de partido y se denota el número de boletas recibidas, número de boletas sobrantes y en el caso de representantes de partido o de asistentes electorales esta en blanco pero se sobreentiende de que no hubo votación alguna en ese rubro ya que así lo especifica el número de votantes emitidos en su sumatoria total.
1362 básica	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo con los integrantes de la mesa directiva de casilla y firmada por los representantes de partido.
1376 extraordinaria	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo con los integrantes de la mesa directiva de casilla y firmada por los representantes de partido y efectivamente no se especifica la cantidad total de boletas recibidas, están anotados los número de folios de las mismas.
1381 básica	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo con los integrantes de la mesa directiva de casilla y firmada por los representantes de partido
1382 básica	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo con los integrantes de la mesa directiva de casilla y firmada por los representantes de partido y efectivamente
1384 básica	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo con los integrantes de la mesa directiva de casilla y firmada por los representantes de partido y efectivamente, que si bien no viene anotado en el apartado correspondiente, se emite una cantidad en el área de votación emitida y depositada en la urna.
1427 básica	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo con los integrantes de la mesa directiva de casilla y firmada por los representantes de partido y efectivamente que si bien no especifica el número de boletas sobrantes esta se puede obtener realizando la resta de boletas recibidas menos la cantidad de votos emitidos.
1427 contigua 1	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo con los integrantes de la mesa directiva de casilla y firmada por los representantes de partido
1399 básica	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo con los integrantes de la mesa

	directiva de casilla y firmada por los representantes de partido y efectivamente.
1401 básica	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo con los integrantes de la mesa directiva de casilla y firmada por los representantes de partido y efectivamente, que si bien no viene especificado el número de boletas sobrantes, si se especifican los número de folios sobrantes.
1405 básica	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo con los integrantes de la mesa directiva de casilla y firmada por los representantes de partido y efectivamente
1410 contigua 2	Se anexa copia de acta de escrutinio y cómputo con los integrantes de la mesa directiva de casilla y firmada por los representantes de partido y efectivamente y se especifica el número total de boletas recibidas, el número total de boletas sobrantes y el total que representantes de partido que votaron en la casilla.

TERCERO: ERRORES ARITMETICOS.

Anexamos al presente escrito acta de escrutinio y cómputo de la jornada electoral que si bien pudieran haber tenido errores aritméticos se aplicó el artículo 404 para hacer el conteo parcial de las anomalías presentadas en las casillas que así fueron detectadas y al finalizar el cómputo y habiendo obtenido un resultado menor al 2% entre el primero y segundo lugar se dio a lugar al recuento total de todas las casillas y en la cual los representantes de partido firman de conformidad. A continuación se mencionan las casillas: (ANEXO 7).

1336 básica, 13251 básica. 1350 contigua 1, 1351 contigua 1, 1358 básica, 1363 básica, 1364 básica, 1367 contigua 1, 1369 contigua 1, 1370 básica, 1378 contigua 1, 1380 básica, 1382 contigua 1, 1383 básica, 1384 básica, 1385 contigua 1, 1389 básica, 1398 básica, 1398 contigua 1, 1398 contigua 2, 1318 contigua 1 (ESTA SECCION NO PERTENECE A ESTE DISTRITO ELECTORAL), 1384 contigua 1, 1390 contigua, 1392 básica, 1402 básica, 1403 básica, 1412 básica, 1412 contigua 1, 1413 básica, 1414 básica, 1414 contigua 1, 1416 contigua, 1418 contigua, 1422 básica, 1422 contigua, 1423 básica, 1423 contigua, 1147 básica, 1147 contigua, 1401 contigua 1, 1405 básica, 1405 contigua, 1409 contigua 1, 1409 contigua 2 y 1410 contigua 1.

Hacemos del conocimiento de su señoría que esta Comisión Distrital Electoral de Apego a la legalidad y transparencia.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.
…”

6.2. Causa de pedir. Para comprender de manera clara y precisa cuáles son las pretensiones de los recurrentes, es decir, para

que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis conjunto de los escritos iniciales que dan origen a los expedientes, determinando cuáles son sus pretensiones, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro es ***Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir***[2]***.***

De tal forma que, del análisis interpretativo de los escritos de inconformidad promovidos, sus pretensiones consisten en:

- Que se anulen las casillas 1362 básica, 1370 básica, 1372 contigua 1, 1380 básica, 1381 básica, 1382 básica, 1385 básica, 1385 contigua 1, 1386 básica, 1386 contigua 1, 1388 extraordinaria, 1389 básica, 1391 contigua 1, 1414 básica, 1418 básica, 1418 contigua, 1422 contigua, 1424 básica, 1427 básica, 1372 básica, 1379 básica, 1383 básica, 1390 básica, 1378 contigua, 1384 contigua, 1390 contigua, 1392 básica, 1393 básica, 1393 contigua, 1403 básica, 1342 especial, 1402 básica,1384 básica, 1427 contigua 1, 1399 básica, 1401 básica, 1405 básica, 1410 contigua 2, 1336 básica, 1351 básica, 1350 contigua 1, 1351 contigua 1, 1358 básica, 1363 básica, 1364, básica, 1367 contigua 1, 1369 contigua 1, 1378 contigua 1, 1382

[2] *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

contigua 1, 1398 básica, 1398 contigua 1, 1398 contigua 2, 1318 contigua 1, 1384 contigua 1, 1403 básica, 1412 básica, 1412 contigua 1, 1413 básica, 1414 contigua 1, 1416 básica, 1422 básica, 1423 básica, 1423 contigua, 1147 básica, 1147 contigua, 1401 contigua especial 1, 1405 contigua, 1409 contigua 1, 1409 contigua 2, 1410 contigua 1, de la elección para elegir el Diputado correspondiente al XV Distrito Electoral Local, celebrada el pasado 7 siete de junio.

- En consecuencia, que se anule el cómputo y resultado que arrojó este, realizado por la Comisión Distrital Electoral XV, con sede en Tamazunchale, S.L.P. de fecha 10 diez de junio.
- Que se revoque la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Diputados Locales para el XV Distrito Electoral, expedida por la Comisión Distrital, a favor de la C. Guillermina Morquecho Pazzi candidata a diputada local por el distrito en mención, de la Alianza Partidaria integrada por el PRI, PVEM y PANAL.

6.3. Fijación de la Litis. Del análisis del escrito de inconformidad presentado por la recurrente, se identifican los siguientes agravios:

a) La ilegalidad en la conformación de las mesas directivas de los funcionarios de casilla, ubicadas en las siguientes secciones: 1362 básica, 1370 básica, 1372 contigua 1, 1380 básica, 1381 básica, 1382 básica, 1385 básica, 1385 contigua 1, 1386 básica, 1386 contigua 1, 1388 extraordinaria, 1389 básica, 1391 contigua 1, 1414 básica, 1418 básica, 1418 contigua, 1422 contigua, 1424 básica, 1427 básica, 1372 básica, 1379 básica, 1383 básica, 1390 básica, 1378 contigua, 1384 contigua, 1390 contigua, 1392 básica,

1393 básica, 1393 contigua, 1403 básica, 1342 especial, 1402 básica, , mismas que fueron instaladas para recibir la votación de la elección de diputados locales de XV Distrito Electoral Local, el pasado 7 siete de junio, pues dicho acto viola los principios de certeza y legalidad contenidos en los artículos 1, 16, 31 y 116 de la Constitución Política, así como el numeral 369 de la Ley Electoral del Estado.

b) La ausencia de datos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1336 contigua 1, 1362 básica, 1376 extraordinaria, 1381 básica, 1382 básica, 1384 básica, 1427, básica, 1427 contigua 1, 1399 básica, 1401 básica 1405 básica, 1410 contigua 2, pues dicha omisión vulnera principio de certeza y legalidad jurídica que rige el proceso electoral, consagrados en los artículos 16, 17, 31 y 116 de la Constitución Política, además de contravenir lo señalado en el artículo 390 de la Ley Electoral del Estado.

c) Que los resultados de la sumatoria y demás errores aritméticos que se consignaron en las actas de las casillas 1336 básica, 1351 básica, 1350 contigua 1, 1351 contigua 1, 1358 básica, 1336 básica, 1364 básica, 1367 contigua 1, 1369 contigua 1, 1370 básica, 1378 contigua 1, 1380 básica, 1382 contigua 1, 1383 básica, 1384 básica, 1385 contigua 1, 1389 básica, 1398 básica, 1398 contigua 1, 1398 contigua 2, 1318 contigua 1, 1384 contigua1, 1390 contigua, 1392 básica, 1402 básica, 1403 básica, 1412 básica, 1412 contigua 1, 1413 básica, 1414 básica, 1414 contigua 1, 1416 básica, 1418 contigua, 1422 básica, 1422 contigua, 1423 básica, 1423 contigua, 1147 básica, 1147 contigua, 1401 contigua especial 1, 1405 básica, 1405 contigua, 1409 contigua 1, 1409 contigua 2, 1410

contigua 1,son discrepantes entre si, y que dichos errores trascienden en el resultado final de la votación, actualizándose la hipótesis de nulidad de casillas contemplada en el artículo 75 fracción I inciso f) de la LEGIPE.

6.4. Calificación de Probanzas. Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el recurrente, conviene señalar que se se le admitieron los siguientes medios probatorios:

> *"Se ofrecen la presuncional e instrumental de actuaciones en todo lo que favorezcan a los intereses de mi representada."*

Por lo que hace a las pruebas ofertadas por el actor, se señala que estas serán valoradas y adminiculadas de aquí en adelante, conforme a lo señalado en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Ahora, la C. Guillermina Morquecho Pazzi, tercero interesado en el presente asunto, ofreció las siguientes probanzas:

> *"I.- Documental Pública Primera.- Consistente en el acta de cómputo distrital electoral de fecha 10 de junio de 2015, que se encuentra en poder de la Comisión Distrital Electoral XV en Tamazunchale, S.L.P., misma que deberá remitirse ante ese H. Tribunal por la autoridad señalada en su debida oportunidad.*
>
> *II.- Documental Pública Segunda.- Consistente en las actas de escrutinio y cómputo realizado en cada casilla al término de la jornada electoral del 7 de junio de 2015,las cuales se encuentra en poder de la Comisión Distrital Electoral XV en Tamazunchale, S.L.P., mismas que deberán remitirse ante ese H. Tribunal por la autoridad electoral señalada en su debida oportunidad.*
>
> *III.- Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se deriven en el presente expediente y que beneficie los interese (sic) de mi parte.*
>
> *IV.- Presuncional Legal y Humana.- Consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que emanen de las actuaciones de ese Tribunal en el expediente, en todo lo que beneficie los intereses de mi parte."*

En relación a las documentales públicas ofertadas la tercero interesado , este Tribunal les reconoce pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con el ordinal 42 párrafo segundo, en

relación con el 39 fracción I y 40 fracción I inciso a) y b), todos de la Ley del Justicia Electoral; lo anterior toda vez que las mismos no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, ni sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos; respecto de las pruebas presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, se señala que estas serán valoradas y adminiculadas de aquí en adelante, conforme a lo señalado en el primer y segundo párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, dentro del presente expediente, obran los siguientes elementos de juicio:

> *Informe circunstanciado identificado con número de oficio CDEXV/78/2015, rendido por los C.C Ariadna Hernández Rivera y Carlos Guillermo Hervert Reséndiz, en su calidad de Presidenta y Secretario Técnico, respectivamente, de la Comisión Distrital, de fecha 2 dos de julio.*
>
> *Periódico distribuido por el Instituto Nacional Electoral y el CEEPAC, titulado "Ubica tu Casilla", el cual contiene el encarte de los distritos electorales locales XIII Tamuín, XIV Tancanhuitz, y XV Tamazunchale, del Estado de San Luis Potosí.*
>
> *Copia certificada de 95 noventa y cinco acuses de recibo de entrega de paquetes electorales de la votación recibida el pasado 7 siete de junio, para la elección de diputado local en el XV Distrito.*
>
> *Copia certificada del Acta de Computo del XV Distrito Electoral Local, de fecha 10 diez de junio.*
>
> *Copia certificada de todas las Actas de Escrutinio y Cómputo de la elección de Diputado Local del Distrito XV, de la jornada electoral del pasado 7 siete de junio.*
>
> *Copia Certificada de todas las actas de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Diputado Local del Distrito XV, de la Sesión de Cómputo Distrital,*

Documentales, a las que se les confiere pleno valor probatorio en su totalidad al ser documentos expedidos y certificados por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, de conformidad con el ordinal 40 fracción I inciso b) y 42 párrafo primero y segundo de la Ley del Justicia Electoral.

6.5. Estudio de la Litis. Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la Litis planteada, a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por el recurrente son suficientes y fundados para revocar el acto de autoridad electoral impugnado, los cuales, por cuestión de método se analizarán de manera separada, sin que ello le genere agravio alguno, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es "***Agravios, su examen en conjunto o separado, no causa lesión.***[3]"

Entonces, este Tribunal Electoral, se abocará a estudiar, en primer término, si en las casillas identificadas en el inciso a) del considerando 6.3 de esta resolución, estuvieron indebidamente integradas; posteriormente, si las actas de escrutinio y cómputo de las casillas identificadas en el inciso b) del considerando 6.3 de la resolución que se dicta, contiene errores en su llenado, siendo graves y determinantes en el resultado de la votación; y finalmente, si las actas de escrutinio y cómputo de las casillas identificadas en el inciso b) del considerando 6.3 de la presente resolución, presentan errores de cómputo, siendo determinantes en el resultado de la votación.

Entrando en materia**, por lo que hace al agravio identificado mediante el inciso a)** del considerando 6.3 de esta resolución, consistente en la ilegalidad en la conformación de las mesas directivas de los funcionarios de las casillas, este Tribunal Electoral estima que resulta **infundado,** en base a las siguientes consideraciones:

---

[3]*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."*

Ahora, según se desprende del agravio en estudio, el actor no señala la causa de nulidad de casilla sobre la que funda su agravio, sin embargo, de la lectura del mismo, y de los hechos que narra, es posible deducir su fundamento, encuadrándolo este Tribunal Electoral en el contemplado en la fracción VII del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral, tal y como lo señala la tesis jurisprudencial CXXXVIII/2002, cuyo rubro señala "***Suplencia en la expresión de los agravios. Su alcance tratándose de causas de nulidad de la votación recibida en la casilla***[4]***".***

Dicho lo anterior, tenemos que el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral, establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*
> *…*
> *VII. Cuando se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;*
> *…"*

Del numeral antes transcrito, resulta que para configurarse dicha causal, se estima necesario tener plenamente acreditados los siguientes elementos: 1) Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley; y 2) que sea determinante para el resultado de la votación.

En lo que respecta al primer elemento de la hipótesis normativa antes señalada, refiere el inconforme, que los funcionarios que integraron la mesa directiva en 32 treinta y dos casillas electorales,

[4] El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

instaladas en el XV Distrito Electoral Local para la elección de diputados el pasado 7 siete de junio, no se realizó conforme a las disposiciones normativas establecidas por el artículo 369[5] de la Ley Electoral. Los cargos que, a su decir, fueron desempeñados por personas no autorizadas, se simplifican con la siguiente tabla:

CASILLA Y/O SECCION	VICIOS CONFORMACION
1362 BÁSICA	El escrutador no. 1 no estar dentro de la lista de funcionarios
1370 básica	Ninguno de los funcionarios de casilla aparece registrado en el encarte del Instituto Nacional Electoral.
1372 contigua 1	No asistió el secretario titular él cual fue suplido por el primer suplente Ricardo Santiago Valerio lo cual vulnera los supuestos de conformación de casilla, toda vez que dicho puesto debió ser suplido por la secretaria 2 y al no acontecer así no se cumple correcta conformación de la casilla
1380 básica	El acta de escrutinio y cómputo carece de la firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla.
1381 básica	No aparecen los nombres u firmas de los funcionarios de casilla.
1382 básica	Aparece una persona distinta de las señaladas en encarte de INE ocupando el lugar de 3er. Escrutador
1385 Básica	El 2º y 3er. Escrutadores no aparecen ni

[5] **ARTÍCULO 369.** De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente: I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados de entre los electores que se encuentren en la casilla; II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior; III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I; IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, la Comisión Distrital o el Comité Municipal electorales, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación; VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. En el supuesto previsto en la fracción VI anterior, se requerirá: a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar de común acuerdo a los miembros de la mesa directiva. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

	como suplentes en el encarte del INE.
1385 contigua 1	La persona que sustituye al 2º escrutador no se encuentra registrada como funcionario en encarte del INE.
1386 básica	La incorrecta sustitución del presidente de la mesa en contraposición de la fracción II del artículo 369 de la Ley Electoral, toda vez que quien debió suplir su ausencia era el Secretario y no como incorrectamente se hizo por la 2º suplente.
1386 contigua 1	La sustitución indebida del 1er escrutador por la 3er. Suplente, siendo que quien debió ocupar ese lugar el 2º escrutador por encontrarse presente.
1388 extraordinaria	El 1er y 3er escrutadores fueron sustituidos por personas que no estaban registradas en encarte del INE como funcionarios o suplentes de casilla.
1389 básica	El 3er. Escrutador fue indebidamente sustituido por una persona que no se encontraba registrada en encarte de INE como funcionaria o suplente de casilla, sin que conste la causa.
1391 contigua 1	La posición de 1º y 2º secretario no corresponde al orden establecido en el encarte del INE.
1414 básica	No se señala domicilio de instalación de casilla
1418 básica	No se señala domicilio de instalación de casilla
1418 contigua	No se señala domicilio de instalación de casilla
1422 contigua	No se señala domicilio de instalación de casilla. El escrutador no. 2 no aparece en la lista de funcionarios.
1424 básica	No se señala domicilio de instalación de casilla.
1427 básica	La escrutadora no. 3 no aparece en la lista de funcionarios
1372 básica	El acta de escrutinio y cómputo carece de los números de folios de las boletas sobrantes, no utilizadas e inutilizadas.
1379 básica	El acta de escrutinio y cómputo carece de los números de folios de las boletas sobrantes, no utilizadas e inutilizadas y del número total de volantes de la casilla.
1383 básica	El acta de escrutinio y cómputo carece del número total de de votantes previstos para la casilla, así como también de los números de folios de las boletas recibidas y las boletas sobrantes, no utilizadas e inutilizadas y el número total de votantes de la casilla.
1390 básica	El acta de escrutinio y cómputo carece del número total de de votantes de la casilla.
1378 contigua	El acta de escrutinio y cómputo carece del número de folio de boletas sobrantes, no utilizadas e inutilizadas.
1384 contigua	El acta de escrutinio y cómputo carece de la ubicación de casilla, y de fecha y hora en que se concluyó el escrutinio y cómputo, así como también del número total de votantes de la alianza partidaria.
1390 contigua	El acta de escrutinio y cómputo carece de la precisión de la hora en que se concluyó el escrutinio y cómputo, del número total de votantes previstos para la casilla, así como también de los números de folios

	del as boletas sobrantes, no utilizadas e inutilizadas, el número total de votantes de la casilla y el número de boletas depositas en la urna.
1392 básica	El acta de escrutinio y cómputo carece del número de votantes previstos para la casilla, así como como también de los números de folios de las boletas recibidas, las boletas sobrantes, no utilizadas e inutilizadas, el número total de votantes de la casilla y el número de boletas depositas en la urna.
1393 básica	El acta de escrutinio y cómputo carece de la precisión de la fecha y la hora en que se concluyó el escrutinio y cómputo, así como también del número total de votantes de la casilla.
1393 contigua	El acta de escrutinio y cómputo carece del número total de votantes previstos para la casilla y de los números de folio de las boletas utilizadas, no utilizadas e inutilizadas.
1403 básica	El acta de escrutinio y cómputo carece de la precisión de la hora en que se concluyó el escrutinio y cómputo.
1342 especial	No asistió el secretario titular el cual fue suplido por el secretario segundo de la sección 1342 especial 1 JOSÉ MARÍA LOPÉZ SÁNCHEZ lo cual vulnera los supuestos de conformidad de casilla, toda vez que dicho pesto debió ser suplido por la secretario 2 y al no acontecer así no se cumple con la disposición legal para la correcta conformación de la casilla. También faltó el secretario 1 y 2 y el tercer escrutador, quienes fueron suplidos por la primera suplente de la sección 1342 especial 1 HILDA BAUTISTA HERNANDEZ. En el acta de escrutinio y cómputo no se señaló fecha y hora en que se concluyó el escrutinio y cómputo.
1402 básica	El acta de escrutinio y cómputo carece del número de folio de boletas sobrantes, no utilizadas e inutilizadas así como también del número total de votantes de la casilla.

Luego, del estudio minucioso y exhaustivo de cada una de las casillas invocadas por el inconforme, este Tribunal Electoral observa lo siguiente:

	Consultable a	Casilla		Observaciones de este Trbiunal Electoral
1	foja 762	1362	basica	El escrutador 2 sí aparece en el encarte
2	foja 495	1370	basica	Todos los funcionarios de la casilla sí aparecen en el encarte
3	foja 506	1372	contigua 1	El primer suplente sustituyo al secretario
4	foja 544	1380	basica	La afirmación del inconforme es correcta, el acta de escrutinio y cómputo no contiene la firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla
5	foja 549	1381	basica	Sí aparecen firmas y nombres de funcionarios
6	foja 552	1382	basica	La afirmación del inconforme es corrceta, aparece una persona que no obra en el encarte.
7	foja 972	1385	basica	Lo afirmado por el quejoso es correcto, no aparecen elescrutador 2 y 3 en el encarte
8	foja 568	1385	contigua 1	Es cierto, el escrutador 2 no se encuentra en el encarte
9	foja 974	1386	basica	Es correcto, el suplente 2 fungió como presidente de casilla
10	foja 572	1386	contigua 1	La afirmación del inconforme es cierta, el suplente 3 fungió como escrutador 1
11	foja 581	1388	extraordinaria	El suplente 1 fungió como secretario 2, el escrutador 3 no aparece en el encarte
12	foja 584	1389	basica	Es cierto, el escrutador 3 no aparece en el encarte
13	foja 595	1391	contigua 1	Es cierto, el secretario 1 fungio como el secretario 2 y visceversa
14	foja 798	1414	basica	Es cierto, el acta de escrutinio y cómputo no señala el domicilio instalacion
15	foja 813	1418	basica	Es cierto, el acta de escrutinio y cómputo no señala el domicilio instalacion
16	foja 816	1418	contigua 1	Es cierto, el acta de escrutinio y cómputo no señala el domicilio instalacion
17	foja 830	1422	contigua	Es cierto, el acta de escrutinio y cómputo no señala el domicilio de instalacion,y el escrutador 2 no aparece en el encarte
18	foja 837	1424	basica	Es cierto, el acta de escrutinio y cómputo no señala el domicilio instalacion
19	foja 1010	1427	basica	Es cierto, el escrutador 3 no aparece en el encarte
20	foja 503	1372	basica	El acta de escrutinio y cómputo no tiene los numeros de folio de las boltas entregadas
21	foja 985	1379	basica	Es cierto, el acta de escrutinio y cómputo carece de los números de las boletas sobrantes e inutilizadas, así comoel número total de votantes en la casilla
22	foja 556	1383	basica	Es correcto, el acta de escrutinio y cómputo carece del número total de votantes previstos para la casilla, así como los números de folios de las boletas recibidas y las boletas sobrantes, y el número total de votantes en la casilla
23	foja 589	1390	basica	Es falsa la afirmación del inconforme, el acta de escrutinio y cómputo sí contiene el número total de votantes de la casilla
24	foja 538	1378	contigua	Es parcialmente cierto, el dato de los folios de boletas sobrantes esta incompleto
25	foja 564	1384	contigua	Es ceirto, el acta de esrutinió y cómputo no contiene el lugar de ubicación de lacaslla, así como la fecha y hora en que terminó y el número total de votantes de la alianza partidaria
26	foja 592	1390	contigua	Es cierto, el acta de escrutinio y cómputo no contiene la hora de cierre, así como el número de votantes previstos, los números de folios sobrantes, y el número total de votantes y depositadas en la urna
27	foja 597	1392	basica	Es cierto, el acta de escrutinio y cómputo no contiene el número total de votantes previstos para la casilla, así como el número de folio de las boletas recibidas, boletas sobrantes, el número total de votantesw de la casilla y el número de boletas depositadas en la urna
28	foja 604	1393	basica	Es cierto, el acta de escrutinio y cómputo no señala la fecha y hora en que concluyó el escrutinio y cómputo, así como el número total de votantes de la casilla
29	foja 606	1393	contigua	Es cierto, el acta de escrutinio y cómputo no contiene el número total de votantes previstos para la casilla, así como los números de folio de las boletas utilizadas
30	foja 653	1403	basica	Es cierto, el acta de escrutinio y cómputo, no asienta la hora de cierre de casilla
31	foja 428	1342	especial	Es parcialmente cierto, el srio 1 si fungió, los 3 escrutadores estan en el encarte, y el suplente 3 pasó a ser el secretario 2
32	foja 1022	1402	basica	Es correcto, el acta de escrutinio y cómputo no contiene los números de folios de las boletas sobrantes, así como el número total de votantes de la casilla

Pues bien, entrando en materia, resulta necesario señalar que, de conformidad con los artículos 118 párrafo segundo[6] de la Ley Electoral y 82.1[7] de la LEGIPE, las mesas directivas de casilla se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que, en aras de proteger los principios rectores del derecho electoral, la sustitución de alguno o

[6] ARTÍCULO 118
… Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. Los tres suplentes que hayan sido designados para fungir como tales en la mesa directiva, ejercerán sus funciones únicamente cuando no se presentare alguno de los miembros señalados en el párrafo anterior de este artículo.

[7] Artículo 82.
1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

algunos integrantes de la mesa directiva de una casilla sin hacerla constar en la hoja de incidentes o en el acta de la jornada electoral realizada a las 8:15 ocho horas con quince minutos, no constituye necesariamente causa de nulidad de la votación, sin desconocer que se trata de una irregularidad.

Así las cosas, conforme al proceso de sustitución de funcionarios, se prevé una norma de excepción, a efecto de que si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, disponiendo al efecto, las reglas para obtener la instalación en ausencia de ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar la función en las casillas.

Lo anterior, con la finalidad de privilegiar el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, y en atención a ello se permite que el presidente de la casilla designe ciudadanos, con las únicas limitaciones de que sean electores de la misma, y no se trate de representantes de algún partido político; lo anterior con apoyo en la tesis jurisprudencial XIX/97 cuyo rubro señala ***"Sustitución de funcionarios en casillas. Debe hacerse con personas inscritas en la lista nominal".***[8]

Entonces, cuando el presidente de casilla obra de ese modo y se adelanta los tiempos previstos por la ley u omite la formalidad de asentar constancia en la hoja de incidentes de la jornada electoral, esa circunstancia no produce la actualización de la causa de nulidad,

[8] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

porque esta formalidad no es indispensable para la validez del acto, ni su omisión suficiente para acreditar plenamente que la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

Por otra parte, la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, ha sostenido que aún y cuando no coincidan los cargos o nombres señalados en el encarte que contiene la lista de la ubicación e integración de casilla, con los nombres asentados en las actas de la jornada electoral, tal discrepancia no constituye prueba plena para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, salvo que la publicación se encuentre adminiculada con otros elementos de juicio.

Además de lo anterior, el inconforme es genérico y ambiguo en la expresión de sus agravios, pues únicamente se limita a señalar los cargos de los funcionarios que, a su consideración, no corresponden a los listados en el encarte, sin especificar los nombres de cada uno de ellos

Por todas estas circunstancias, las cuales conllevan a concluir que el primer elemento de acreditación de la hipótesis normativa contenida en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral, no se tenga plenamente demostrado, pues los medios probatorios aportados por el recurrente, no resultan demostrativos, implícitos, suficientes e idóneos, que permitan a este Tribunal Electoral generar convicción respecto de sus aseveraciones, en el sentido de que la votación se recibió por personas no autorizadas, pues no basta el simple señalamiento, si no que en su caso a menester de que el inconforme estableciera con claridad y precisión en qué casillas y por

qué personas sin facultades para ello se recibió la votación en la pasada jornada electoral del día 7 siete de junio.

Al efect5o basta referir a título de ejemplo que el inconforme arguye que en la casilla 1370 B, todos los funcionarios no se identifican en el encarte, lo cual es ajeno a la realidad, pues como ya se ha hecho constar, contrariamente a lo señalado por el quejoso todos los integrantes de dicha casilla aparecen en dicho instrumento probatorio previamente calificado, lo cual pone de relieve su falta de precisión y veracidad en sus afirmaciones.

Adicionalmente, el inconforme pasa por alto la regla establecida en el artículo 369 de la Ley Electoral que en sus diversas fracciones, previene la integración de las mesas directivas de casilla ante la ausencia de alguno o algunos de los funcionarios insaculados, y de manera particular previene la participación de los electores que se encuentren en la casilla. En este sentido, el inconforme nada expresó respecto a la Normatividad prevista en el numeral aquí referido, en cuanto a su observancia o inobservancia, de tal manera que ante la ausencia de la figura de la suplencia de la queja en este tipo de procedimientos, no se profundiza más sobre este señalamiento, pero si se deja claro que ante la ausencia de la argumentación concreta, en contra de la aplicación de este numeral, o bien de su desatención total o parcial, nos encontramos imposibilitados para pronunciarnos al respecto.

Mención especial merece la casilla 1386 básica, en donde la afirmación del recurrente resulta cierta, es decir, hubo una incorrecta sustitución del presidente de la mesa Electoral, pues el segundo suplente fungió como presidente de casilla:

Al respecto, se señala que la indebida sustitución del presidente de la casilla, por si sola, no es causa suficiente para anular la casilla electoral, pues, del estudio de dicha acta, tenemos que recibió la votación de 276 ciudadanos, de los 542 que están inscritos en el listado nominal de la casilla, es decir, sufragó un 50.92% cincuenta punto noventa y dos por ciento de los ciudadanos, además de que no se presentaron escritos de protesta al cierre de la votación, ni durante el cómputo distrital de XV Distrito Electoral Local de fecha 10 diez de junio, lo que lleva implícito la ausencia de irregularidad alguna.

Tal circunstancia, permiten concluir a este Tribunal Electoral, que la indebida sustitución del presidente de la casilla por el segundo suplente, no es de considerarse como una irregularidad grave, debiendo respetarse ante todo, el derecho concedido por la Constitución Política a votar, contemplado en su artículo 35 fracción I[9], es decir, se debe privilegiar el derecho de los ciudadanos a elegir sus gobernantes, mediante el ejercicio democrático del sufragio libre, secreto, espontáneo, el cual en el caso no se ha violentado; además debe ponderarse la eficacia jurídica de los actos celebrados a la luz de la normatividad que nos rige. Resulta aplicable al caso la jurisprudencia número 9/98 cuyo rubro señala "***Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación en la nulidad de cierta votación, cómputo o elección***[10]***",*** pues el inconforme no aporta medios

[9] [9] Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...

[10] Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

probatorios suficientes e idóneos para demostrar su afirmación, tal y como lo establece el principio de carga de la prueba, señalado en el artículo 41[11] segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

Por todo lo anterior, es posible concluir lisa y llanamente que el inconforme no demostró, como lo asevera, que en la jornada electoral del pasado 7 siete de junio se haya recibido la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley, por lo que se deben respetar los efectos legales que derivan de los actos válidamente celebrados, lo que en el caso lo constituye la recepción de la votación en la jornada electoral mencionada, y no se ha planteado hasta el momento mucho menos probado un razonamiento con respaldo jurídico que permita concluir la ilegalidad de la misma, como lo pretende el recurrente.

Así las cosas, al no acreditarse el primer de los elementos de la hipótesis normativa, consistente en la recepción o cómputo de la votación por persona distinta a los facultados por la Ley, resulta ocioso e innecesario estudiar la determinancia de la irregularidad en

---

de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

[11] **ARTÍCULO 41.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

el resultado de la votación, y por tanto, el agravio en estudio resulta **infundado.**

En lo que respecta al agravio identificado con el inciso b) del considerando 6.3 de la resolución que se dicta, consistente en la ausencia de datos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1336 contigua 1, 1362 básica, 1376 extraordinaria, 1381 básica, 1382 básica, 1384 básica, 1427, básica, 1427 contigua 1, 1399 básica, 1401 básica 1405 básica, 1410 contigua 2, mismas que vulneran el principio de certeza y legalidad jurídica que rige el proceso electoral, consagrados en los artículos 16, 17, 31 y 116 de la Constitución Política, además de contravenir lo señalado en el artículo 390 de la Ley Electoral del Estado, este Tribunal Electoral estima que resulta **infundado,** en base a los siguientes razonamientos:

Es así que, para una mejor comprensión de esta exposición, es necesario insertar el artículo 390 de la Ley Electoral, el cual señala lo siguiente:

> *ARTÍCULO 390. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección, cada acta contendrá, por lo menos: I. El número total de boletas recibidas para la elección respectiva; II. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato; III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas; IV. El número de votos nulos; V. El número de representantes de partido o candidatos independientes, así como de asistentes electorales que votaron en la casilla en la que actuaron sin estar en el listado nominal de electores; VI. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y VII. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.*

Dado lo anterior, se identifica que los datos omitidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, a decir del inconforme, consisten en:

CASILLA Y/O SECCION	DATOS FALTANTES

1336 contigua 1	I.- El número total de boletas recibidas para la elección respectiva; III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas; V. El número de representantes de partido o candidatos independientes, así como de asistentes electorales que votaron en la casilla en la que actuaron sin estar en el listado nominal de electores;
1362 básica	I.- El número total de boletas recibidas para la elección respectiva; III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas; V. El número de representantes de partido o candidatos independientes, así como de asistentes electorales que votaron en la casilla en la que actuaron sin estar en el listado nominal de electores;
1376 extraordinaria	I.- El número total de boletas recibidas para la elección respectiva;
1381 básica	III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
1382 básica	III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
1384 básica	V. El número de representantes de partido o candidatos independientes, así como de asistentes electorales que votaron en la casilla en la que actuaron sin estar en el listado nominal de electores;
1427 básica	III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
1427 contigua 1	I.- El número total de boletas recibidas para la elección respectiva; III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas; V. El número de representantes de partido o candidatos independientes, así como de asistentes electorales que votaron en la casilla en la que actuaron sin estar en el listado nominal de electores;
1399 básica	I.- El número total de boletas recibidas para la elección respectiva; V. El número de representantes de partido o candidatos independientes, así como de asistentes electorales que votaron en la casilla en la que actuaron

	sin estar en el listado nominal de electores;
1401 básica	III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
1405 básica	V. El número de representantes de partido o candidatos independientes, así como de asistentes electorales que votaron en la casilla en la que actuaron sin estar en el listado nominal de electores;
1410 contigua 2	I.- El número total de boletas recibidas para la elección respectiva; III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas; V. El número de representantes de partido o candidatos independientes, así como de asistentes electorales que votaron en la casilla en la que actuaron sin estar en el listado nominal de electores;

Ahora, de manera sintetizada y general, este Tribunal Electoral, en respuesta al agravio en estudio, señala lo siguiente:

	Consultable a		Casilla	Observaciones
1	foja 404	1336	contigua 1	Es parcialmente cierto, el acta de escrutinio y cómputo no contiene el número de representantes de los partidos políticos no incluidos en la lista nominal
2	foja 762	1362	basica	Es cierto, el acta de escrutinio y cómputo no especifica el número total de bolteas recibidas para la eleccion, así como el total de las boletas sobrantes, y el número de representantes de los partidos partidos políticos no incluidos en la lista nominal
3	foja 506	1376	extraordinaria	Es cierto, el acta de escrutinio y cómputo no especifica el númerototal de boletas recibidas para la elección respectiva
4	foja 549	1381	basica	Es cierto, el acta de escrutinio y cómputo no contiene el número total de boletas sobrantes
5	foja 552	1382	basica	Es falso, el acta de escrutinio y cómputo sí contiene el número total de boletas sobrantes que no fueron utilizadas
6	foja 561	1384	basica	Es cierto, el acta de escrutinio y cómputo no contiene el número de representantes de partido no incluidos en el listado nominal
7	foja 1010	1427	basica	Es cierto, el acta de escrutinio y cómputo no contiene el número total de boletas sobrantes
8	foja 568	1427	contigua 1	Es cierto, el acta de escrutinio y cómputo no especifica el número total de boletas recibidas para la eleccion, así como el total de las boletas sobrantes, y el número de representantes de los partidos partidos políticos no incluidos en la lista nominal
9	foja 637	1399	basica	Es cierto, el acta de escrutinio y cómputo no especifica el número total de boletas recibidas para la eleccion, así como el total de las boletas sobrantes, y el número de representantes de los partidos partidos políticos no incluidos en la lista nominal
10	foja 643	1401	basica	Es cierto, el acta de escrutinio y cómputo no especifica el número total de boletas recibidas para la eleccion, así como el total de las boletas sobrantes, y el número de representantes de los partidos partidos políticos no incluidos en la lista nominal
11	foja 661	1405	basica	para la eleccion, así como el total de las boletas sobrantes, y el número de representantes
12	foja 693	1410	contigua 2	Es falso, todos los datos vienen en el acta de escrutinio y cómputo

De lo anterior, resulta evidente que en las actas de escrutinio y cómputo impugnadas, se advierte la omisión de los miembros integrantes de las mesas directivas de casillas, en llenar ciertos apartados, empero ello no resulta en un error grave y determinante en el resultado de la votación, pues a todas luces se observa que se trata de un error involuntario, sin que se pueda concluir que la mesa directiva haya obrado de mala fe al momento de levantar el escrutinio y cómputo de la votación, pues, quienes conforman las citadas mesas directivas, no son especializados ni profesionales en la materia, pues son ciudadanos escogidos al azar por parte del Órgano Administrativo Electoral, y por tanto los documentos sobre los que

trabajan, como lo es el acta de escrutinio y cómputo, son susceptibles de contener irregularidades o imperfecciones.

Es así que, en aras de respetar el derecho a votar de los ciudadanos en las elecciones populares consagrado en el artículo 35 fracción I[12] de la Constitución Política, debe ponderar el principio general de derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, por encima de los errores involuntarios de los miembros que conformaron las mesas directivas de casillas, al dejar en blanco ciertos espacios en blanco de sus actas de escrutinio y cómputo, pues, en el supuesto de que este Tribunal Electoral procediera a anular cada casilla electoral que contuviese errores no graves, el derecho a votar del ciudadano se haría nugatorio.

Lo anterior, en razón de que, como se desprende Acta de Cómputo Distrital Electoral XV de fecha 10 diez de junio, el día de la elección sufragaron en el XV Distrito Electoral, 25,285 veinticinco mil doscientos ochenta y cinco personas, lo que equivale al 65.41% sesenta y cinco punto cuarenta y uno por ciento del padrón electoral de dicho distrito, y, por lo que hace a las casillas impugnadas, se observó un porcentaje mínimo de votación emitida del 49.7% cuarenta y nueve punto siete por ciento (casilla 1410 contigua 2), y máximo de 78% setenta y ocho por ciento (casilla 1427 básica); en tales condiciones, resulta evidente que hubo una participación efectiva y democrática de los ciudadanos, por lo que es posible concluir no se trasgredió el principio de certeza que rige la materia, insistiendo en la preponderancia de salvaguardar la intención de los ciudadanos a ejercer su derecho a votar, por encima los errores no graves en el llenado de la actas de escrutinio y cómputo, como lo

[12] Artículo 35. Son derechos del ciudadano:
II. Votar en las elecciones populares;
...

establece la jurisprudencia 9/98 cuyo rubro señala "***Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección.***[13] "

Máxime que el recurrente no establece de qué manera incidieron los invocados errores en el resultado de la jornada electoral; en ningún momento precisa que se hubiese inhibido la votación, o bien que se hubiese alterado la misma, o su resultado

Más aún, las omisiones en el llenado de las actas son considerados por este Tribunal Electoral como superficiales, pues pueden ser subsanadas, y por lo que dicho error no es determinante en el resultado de la votación, tal y como lo ha establecido la Sala Superior en su jurisprudencia 13/200, cuyo rubro es "***Nulidad de sufragios recibidos en una casilla. La irregularidad en que se sustente siempre debe ser determinante para el resultado de la votación, aun***

[13] Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

cuando en la hipótesis respectiva, tal elemento no se mencione expresamente (Legislación del Estado de México y similares)"[14]

Además, en las actas de escrutinio y cómputo en estudio, se aprecia que no se presentaron escrito de protesta al cierre de la votación, lo cual es de adminicularse con el acta de cómputo distrital XV, de fecha 10 diez de junio, la cual se observa la misma circunstancia, y por tanto, ante las reglas especificas y sistemáticas aplicadas en el procedimiento de escrutinio y cómputo, develan una situación de certeza, eficacia y transparencia en los actos, tal y como lo señala la jurisprudencia 44/2002, cuyo rubro establece *"Procedimiento de escrutinio y cómputo. Sus formalidades dotan de certeza al resultado de la votación*[15]*"*, además de que, no constan en autos elementos de juicio demostrativos, implícitos, suficientes e idóneos que conlleven a generar convicción a este Tribunal Electoral

[14] La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

[15] El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.

respecto de lo aseverado por los recurrentes, en el entendido de que, el que afirma está obligado a probar, conforme a lo dispuesto por el artículo 41[16] párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral

Por otra parte, en lo que respecta a las omisiones de asentar los datos numéricos de boletas recibidas, boletas sobrantes inutilizadas, en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que impugna el inconforme, se señala que tales omisiones, calificadas por este Tribunal Electoral como no grave, son factibles de ser subsanadas mediante el cotejo y obtención de otros datos asentados en la misma acta, de tal manera que los evidentes errores no son causa suficiente para anular la votación recibida en las casillas, conforme a la jurisprudencia 8/97[17], cuyo rubro señala *"Error en la*

---

[16] **ARTÍCULO 41.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

[17] Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se

computación de los votos. El hecho de que determinados rubros del acta de escrutinio y cómputo aparezcan en blanco o ilegibles, o el número consignado en un apartado no coincida con otros de similar naturaleza, no es causa suficiente para anular la votación."

Recalcando que, conforme a los criterios jurisprudenciales, debe preponderar el principio general de derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es decir, respetar en todo momento la intención del ciudadano a ejercer su derecho al voto consagrado en el artículo 35 fracción I de la Constitución Política, sobre el error en el llenado del acta de escrutinio y cómputo.

Argumento que se fortalece, al no haber escritos de protesta presentados el día de la jornada electoral, según se desprende las propias acta de escrutinio y cómputo, adminiculándose también con el acta de cómputo distrital XV, la cual señala que en las casillas en estudio se interpuso escrito de protesta, y por tanto, no constan en autos elementos de juicio demostrativos, implícitos, suficientes e idóneos que conlleven a generar convicción a este Tribunal Electoral respecto de lo aseverado por los recurrente, en el entendido de que, el que afirma está obligado a probar, conforme a lo dispuesto por el artículo 41[18] párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

---

aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

[18] **ARTÍCULO 41.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Es oportuno hacer hincapié, en el sentido de que en ningún momento el recurrente pone en tela de juicio el número de sufragios emitidos; no señala motivo alguno, que al menos haga presumir la ilegalidad o irregularidad de la emisión de dicho sufragio.

Además de lo anterior, tenemos que en elección de diputado local para el Distrito Electoral Local XV, al efectuar el Cómputo Distrital por parte de la Comisión Distrital, el pasado 10 diez de junio, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 404 fracción VII[19] de la Ley Electoral, toda vez que de los resultados obtenidos se advirtió que entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar, existió una diferencia porcentual menor al 2% dos por ciento, y por lo tanto, en la misma fecha, se procedió a la apertura de todos los paquetes electorales para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, subsanándose así cualquier posible irregularidad en el llenado de las actas impugnadas, y por tanto, dota de absoluta certeza respecto de la votación recibida en la casillas impugnadas, concluyendo así que el agravio en estudio deviene de **infundado.**

Finalmente, por lo que respecta al tercer agravio del recurrente, el cual ha sido identificado mediante el inciso c) del considerando 6.3 de esta resolución, consistente en que los resultados de la sumatoria y demás errores aritméticos que se consignaron en las actas de las

---

[19] **ARTÍCULO 404.** Las comisiones distritales electorales al efectuar el cómputo distrital procederán de la siguiente forma:

…

VII. En la elección de diputados, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de dos por ciento para la elección distrital respectiva, atendiendo para ello el procedimiento siguiente:

a) La comisión distrital electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, para tales efectos, el presidente, o secretario técnico de la comisión distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Consejo; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros distritales electorales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, los candidatos independientes, y asistentes electorales

b) Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o, en su caso, los candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente, y podrán hacer las observaciones que consideren, las cuales se asentarán en el acta respectiva;

casillas 1336 básica, 1351 básica, 1350 contigua 1, 1351 contigua 1, 1358 básica, 1336 básica, 1364 básica, 1367 contigua 1, 1369 contigua 1, 1370 básica, 1378 contigua 1, 1380 básica, 1382 contigua 1, 1383 básica, 1384 básica, 1385 contigua 1, 1389 básica, 1398 básica, 1398 contigua 1, 1398 contigua 2, 1318 contigua 1, 1384 contigua1, 1390 contigua, 1392 básica, 1402 básica, 1403 básica, 1412 básica, 1412 contigua 1, 1413 básica, 1414 básica, 1414 contigua 1, 1416 básica, 1418 contigua, 1422 básica, 1422 contigua, 1423 básica, 1423 contigua, 1147 básica, 1147 contigua, 1401 contigua especial 1, 1405 básica, 1405 contigua, 1409 contigua 1, 1409 contigua 2, 1410 contigua 1, son discrepantes entre sí, y que dichos errores trascienden en el resultado final de la votación, actualizándose la hipótesis de nulidad de casillas contemplada en el artículo 75 fracción I inciso f) de la LEGIPE, este Tribunal Electoral estima que deviene de **infundado** por los siguientes motivos:

En primer término, conviene precisar, que si bien el actor funda su agravio en la causal de nulidad contemplada por el precitado artículo 75 fracción I inciso f), lo cierto es que el ordenamiento invocado es el de carácter Federal, y por tanto, el ordenamiento aplicable correcto es la Ley de Justicia Electoral, el cual en su artículo 71 fracción III, establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 71.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*
>
> ***...***
>
> ***III.** Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;"*

Entonces, para tener por configurado la causal contenida en la hipótesis aquí insertada, es necesario la materialización de dos supuestos: a) La existencia de un error grave o dolo manifiesto en el

cómputo de los votos; y b) que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Así las cosas, este Tribunal Electoral, estima necesario, primeramente conceptualizar la definición de error y dolo, los cuales, conforme al Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, se obtiene lo siguiente:

> *Error[20]: Debe entenderse un pensamiento, una idea o una opinión contraria a la verdad; creer que es verdadero lo que es falso, o creer falso lo que es verdadero. El error puede ser de hecho o de derecho; el primero consiste en la falsa creencia que se tiene acerca de que tal o cual cosa ha acontecido o que no ha sucedido; el segundo es la ignorancia de lo que dispone la ley o establece la costumbre.*
>
> *Dolo[21]: es cualquier clase de trampa o maquinación que se utiliza para engañar a otra persona injustamente. El dolo no se presume, por ello debe probarse por el que lo alega; y nunca de be ser útil para la persona que lo comete en perjuicio de otra.*

Conforme a las definiciones aquí insertadas, tenemos que en la especie, efectivamente, como lo afirman los inconformes, los errores que se observan en las casillas que impugna consisten en:

[20] Lozano, Antonio de Jesús, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, edición facsimilar Tomo I, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1991, pág. 512

[21] Lozano, Antonio de Jesús, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, edición facsimilar Tomo I, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1991, pág. 464

	CASILLA	OBSERVACIONES
1336	BASICA	SI EXISTE DISCREPANCIA EN BOLETAS RECIBIDAS, TAMBIEN EN BOLETAS SOBRANTES Y EN VOTACION EMITIDA Y BOLETAS DEPOSITADAS
1351	BASICA	NO FALTAN, SINO SOBRAN 2 VOTOS
1350	CONTIGUA 1	SE ASENTÓ EL TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN EL APARTADO DE BOLETAS DEPOSITADAS RECIBIDAS
1351	CONTIGUA 1	FALTA O SOBRA UN VOTO
1358	BASICA	FALTAN 4 VOTOS
1363	BASICA	FALTAN 2 VOTOS
1364	BASICA	ESTA CORRECTO LO QUE ALEGA EL INCONFORME
1367	CONTIGUA 1	FALTAN 16 BOLETAS
1369	CONTIGUA 1	FALTA 1 BOLETA
1370	BASICA	NO COINCIDE CON LA CASILLA QUE IMPUGNA SON OTROS DATOS
1378	CONTIGUA 1	NO DEPOSITARON 3 BOLETAS URNA
1380	BASICA	FALTAN 5 BOLETAS
1382	CONTIGUA 1	FALTAN 3 BOLETAS
1383	BASICA	FALTA 1 BOLETA
1384	BASICA	NO SE CONTABILIZO BIEN LOS VOTOS RECIBIDOS XQ DAN 248 EN LUGAR DE 257
1385	CONTIGUA 1	FALTAN 2 BOLETAS
1389	BASICA	SOBRAN 5 BOLETAS
1398	BASICA	SOBRAN 5 BOLETAS
1398	CONTIGUA 1	DEPOSITARON 115 BOLETAS DE MAS
1398	CONTIGUA 2	NO CINCIDE LA SUMA DE VOTOS
1318	CONTIGUA 1	NO ESTA LA CASILLA PUESTO QUE ES DE SOLEDAD
1384	CONTIGUA 1	FALTARON DEPOSITAR 3 VOTOS
1390	CONTIGUA	FALTO DEPOSITAR 9 BOLETAS EN URNA
1392	BASICA	SI EXISTE SUMA DE VOTOS, SE DEPOSITARON 15 BOLETAS DE MAS
1402	BASICA	LAS CANTIDADES DE VOTOS SON 301 Y LOS DEPOSITADOS 301 NO HAY ERROR
1403	BASICA	NO HAY ERROR
1412	BASICA	EN LOS VOTOS DEPOSITADOS EN URNA HAY UNA DIFERENCIA DE 3
1412	CONTIGUA 1	AQUÍ SI HAY ERROR SON 515 VOTOS Y NO 310 EXISTE UNA DIFERENCIA DE 205 VOTOS DE DIFERENCIA
1413	BASICA	AL SUMAR LA VOTACION EMITIDA ARROJA 675 VOTOS Y EN LAS BOLETAS ENTREGADAS SON 405
1414	BASICA	DEPOSITARON 7 BOLETAS DE MAS
1414	CONTIGUA 1	FALTAN 18 VOTOS
1416	BASICA	NO COINCIDE LA SUMA DE VOTOS
1418	CONTIGUA	NO COINCIDE LA SUMA DE VOTOS
1422	BASICA	NO COINCIDEN LA SUMA DE VOTOS
1422	CONTIGUA	NO COINCIDE LA SUMA DE VOTOS
1423	BASICA	ERROR EN LA BOLETA, COINCIDIENDO EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS CON EL DE INUTILIZADAS
1423	CONTIGUA	NO COINCIDE LA SUMA DE VOTOS
1147	BASICA	ERROR EN EL LLENADO DEL ACTA
1147	CONTIGUA	NO COINCIDE LA SUMA DE VOTOS
1401	CONTIGUA ESPECIAL 1	NO COINCIDE LA SUMA DE VOTOS
1405	BASICA	DATOS ILEGIBLES
1405	CONTIGUA	FALTO DEPOSITAR 2 BOLETAS
1409	CONTIGUA 1	NO COINCIDE LA SUMA DE VOTOS
1409	CONTIGUA 2	NO COINCIDE LA SUMA DE VOTOS
1410	CONTIGUA 1	NO COINCIDE LA SUMA DE VOTOS

Así pues, tenemos que efectivamente, en las actas de escrutinio y cómputo se aprecian errores en el conteo y sumatoria de la votación, los cuales, conforme a las definiciones insertadas, son calificados como error de hecho, pues en ellos se observa una falsa creencia respecto de los resultados obtenidos en la votación, ello en virtud de que no coincidir las cantidades entre los rubros señalados en la tabla insertada con anterioridad.

Sin embargo, los errores identificados, este Tribunal Electoral no los cataloga como graves, pues, como ya ha sido señalado en el estudio del agravio anterior, estos pueden ser subsanados mediante el cotejo y obtención de otros datos asentados en la misma acta, consecuentemente, no es causa suficiente para anular la votación

recibida en la casilla, conforme a la jurisprudencia 8/97[22], cuyo rubro señala *"Error en la computación de los votos. El hecho de que determinados rubros del acta de escrutinio y cómputo aparezcan en blanco o ilegibles, o el número consignado en un apartado no coincida con otros de similar naturaleza, no es causa suficiente para anular la votación."*

Insistiendo en que, conforme a los criterios jurisprudenciales, debe preponderar el principio general de derecho de conservación de

[22] Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

los actos públicos válidamente celebrados, es decir, respetar en todo momento la intención del ciudadano a ejercer su derecho al voto consagrado en el artículo 35 fracción I de la Constitución Política, sobre el error en el llenado del acta de escrutinio y cómputo, pues como ya se ha dicho con anterioridad, el porcentaje de ciudadanos que votaron el día de la jornada electoral asciende al 65.41% sesenta y cinco punto cuarenta y un por ciento.

Argumento que se fortalece al no haber escritos de protesta presentados el día de la jornada electoral, según se desprende las actas de escrutinio y cómputo, adminiculándose también con el Acta de la Sesión de Cómputo Distrital, la cual señala que en ninguna casilla de las casillas en estudio, se interpuso escrito de protesta, y por tanto, al no contar en autos elementos de juicio demostrativos, implícitos, suficientes e idóneos que conlleven a generar convicción a este Tribunal Electoral respecto su aseveración, en el entendido de que, el que afirma está obligado a probar, conforme a lo dispuesto por el artículo 41[23] párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

Además de lo anterior, tenemos que en elección de diputado del XV Distrito Electoral Local, al efectuarse el Cómputo Distrital el pasado 10 diez de junio, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 404 fracción VII de la Ley Electoral, toda vez que de los resultados obtenidos se advirtió que entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar, existió una diferencia porcentual menor al 2% dos por ciento, y por lo tanto, en la misma fecha, se procedió a la apertura de todos los paquetes electorales para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, quedando subsanado los errores

[23] **ARTÍCULO 41.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

aritméticos de conteo y llenado en las actas de escrutinio y cómputo, pues, los resultados de la votación recibida para el este distrito electoral, según se aprecia en el Acta de Cómputo Distrital XV, cambiaron en relación al primer escrutinio y cómputo por parte de las mesas directivas de casillas, situación que se corrobora al cotejar las actas de escrutinio y cómputo de la elección de diputado local, utilizadas el día de la jornada electoral, con las actas de escrutinio y cómputo utilizadas en la Sesión de Cómputo Distrital correspondiente al Distrito Electoral Local XV, y con la propia Acta de Cómputo Distrital Electoral de dicho distrito, sin que esto haya modificado el resultado que dio como ganador de la contienda electoral en el primer conteo.

Tales circunstancias dotan de absoluta certeza respecto de la votación recibida en las casillas impugnadas por el recurrente, y por tanto, el agravio en estudio deviene de infundado.

Por los mismos razonamientos, se concluye la ausencia de dolo en la votación recibida en la casilla estudiada, al no mediar trampa o maquinación para inducir al engaño, los cuales, por economía procesal se tienen por insertados en este apartado.

En tales circunstancias, al no haberse acreditado la existencia de un error **grave,** o dolo en el cómputo de los votos, resulta irrelevante entrar al segundo de los elementos de acreditación de la hipótesis normativa, consistente en la determinancia del error o dolo en el resultado de la votación.

Por todo lo anterior, en base a los razonamientos anteriores, este Tribunal Electoral, Tribunal Electoral concluye que el agravio en estudio resulta **infundado.**

7. **Conclusión.** En base a todos y cada uno de los razonamientos asentados en el considerando anterior, al haber analizado de manera exhaustiva el medio de impugnación planteado por el inconforme, conforme a lo estipulado por la tesis jurisprudencial XXVI/99 cuyo rubro señala "***Exhaustividad, modo de cumplir este principio cuando se consideren insatisfechas formalidades esenciales***[24]***."*** este Tribunal Electoral colige que los agravios expresados por los inconformes, devienen de **infundados,** precisando que el argumento toral de la presente resolución se sustenta en la ponderación del principio de general de derecho de preservación de los actos públicos válidamente celebrados, consistente en el respeto absoluto al derecho a votar contemplado en el artículo 35 fracción I de la Constitución Política, pues las irregularidades contenidas en las actas de escrutinio y cómputo no son consideradas como graves, tal y

[24] Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta, admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración; y si estiman satisfecho ese presupuesto fundamental, proceder al examen completo de todos y cada uno de los demás requisitos formales, y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición. Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad. Desde luego, cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales y menos sobre los de carácter sustancial, pero si se estima competente, esto la debe conducir al estudio de todas las otras exigencias formales. El acatamiento del principio referido tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de expeditez en la administración de la justicia, dado que a medida que la autoridad electoral analice un mayor número de cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se llegue a presentar, se resuelva también sobre todos ellos, y que de este modo sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo sustancial, evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto. Por tanto, si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, también puede provocar retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

como lo sostiene la jurisprudencia 20/2004 cuyo rubro señala ***"Sistema de Nulidades. Solamente comprende conductas calificadas como graves"***[25]

8. Efectos de la sentencia. Con fundamento en el artículo 84 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, **se confirma** la votación recibida en las casillas 1362 básica, 1370 básica, 1372 contigua 1, 1380 básica, 1381 básica, 1382 básica, 1385 básica, 1385 contigua 1, 1386 básica, 1386 contigua 1, 1388 extraordinaria, 1389 básica, 1391 contigua 1, 1414 básica, 1418 básica, 1418 contigua, 1422 contigua, 1424 básica, 1427 básica, 1372 básica, 1379 básica, 1383 básica, 1390 básica, 1378 contigua, 1384 contigua, 1390 contigua, 1392 básica, 1393 básica, 1393 contigua, 1403 básica, 1342 especial, 1402 básica,1384 básica, 1427 contigua 1, 1399 básica, 1401 básica, 1405 básica, 1410 contigua 2, 1336 básica, 1351 básica, 1350 contigua 1, 1351 contigua 1, 1358 básica, 1363 básica, 1364, básica, 1367 contigua 1, 1369 contigua 1, 1378 contigua 1, 1382 contigua 1, 1398 básica, 1398 contigua 1, 1398 contigua 2, 1318 contigua 1, 1384 contigua 1, 1403 básica, 1412 básica, 1412 contigua 1, 1413 básica, 1414 contigua 1, 1416 básica, 1422 básica, 1423 básica, 1423 contigua, 1147 básica, 1147 contigua, 1401 contigua especial 1, 1405 contigua, 1409 contigua 1, 1409 contigua 2, 1410 contigua 1, de la elección para elegir el Diputado correspondiente al XV Distrito Electoral Local, celebrada el pasado 7 siete de junio.

---

[25]En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Se confirma la validez de la votación recibida en las casillas precisadas en el considerando 8 de la presente resolución, recibidas el día de la jornada electoral acaecida el 7 siete de junio del 2015 dos mil quince.

En consecuencia **se confirma** cómputo y resultado de la elección de diputado por el XV Distrito Electoral Local, levantado por la Comisión del referido distrito, de fecha 10 diez de junio próximo pasado.

Finalmente, **se confirma** la Constancia de Mayoría otorgada por la Comisión Distrital Electoral XV, con sede en Tamazunchale, S.L.P., otorgada a la Alianza Partidaria conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por la C. Guillermina Morquecho Pazzi.

9. Notificación a las partes. Conforme a la disposición de los artículos 45, 46 48 y 58 fracción I y II de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese personalmente** al C. Alejandro Colunga Luna, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en su domicilio ubicado en calle Francisco I Madero N° 215, Centro Histórico de esta ciudad; **notifíquese personalmente**, a la C. Guillermina Morquecho Pazzi, en su domicilio ubicado en calle Av. Luis Donaldo Colosio N° 335, Col ISSSTE, de esta ciudad de San Luis Potosí; **notifíquese mediante oficio**, tanto al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; **y por conducto de dicho Consejo, notifíquese por oficio** a la Comisión Distrital Electoral XV, con sede en Tamazunchale, S.L.P., adjuntando copia certificada de la presente resolución.

10. Aviso de Privacidad y Protección de Datos Personales. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII,

XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. El Ciudadano Alejandro Colunga Luna, representante propietario del Partido Acción Nacional, tiene personalidad, legitimación e interés jurídico, para interponer el presente Juicio de Nulidad Electoral.

TERCERO. En base a los razonamientos vertidos en el considerando 6.5 de la presente resolución, los agravios hechos valer por los inconformes resultaron **infundados**.

CUARTO. Se confirma la validez de la votación recibida en las casillas precisadas en el considerando 8 de la presente resolución, recibidas el día de la jornada electoral acaecida el 7 siete de junio del 2015 dos mil quince.

Se confirma cómputo y resultado de la elección de diputado por el XV Distrito Electoral Local, levantado por la Comisión del referido distrito, de fecha 10 diez de junio próximo pasado.

Se confirma la Constancia de Mayoría otorgada por la Comisión Distrital Electoral XV, con sede en Tamazunchale, S.L.P., otorgada a favor de la C. Guillermina Morquecho Pazzi candidata a diputada local por el distrito en mención por la Alianza Partidaria conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

QUINTO. Notifíquese en los términos asentados en el considerando 9 de esta resolución.

SEXTO. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado**, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza** y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.- Doy Fe. **Rúbricas.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 21 VEINTIUN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN **34 TREINTA Y CUATRO** FOJAS ÚTILES AL COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL XV, CON SEDE EN TAMAZUNCHALE, S.L.P, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.- -

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.